

**LA PRESUNCION DE PATERNIDAD DE LOS HIJOS HABIDOS DENTRO
DE LAS UNIONES MARITALES DE HECHO Y EL DERECHO A LA
IGUALDAD**

ELIANA RESTREPO YEPES

ANGELA MARIA TIRADO MEJIA

DOCTORA CONSUELO HOYOS

ASESORA TEMATICA

ABOGADA

DOCTOR RAMIRO VELEZ

ASESOR METODOLOGICO

INVESTIGADOR

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

MEDELLIN

2010

CONCEPTO JURADO

FIRMA JURADO

FIRMA JURADO

AGRADECIMIENTOS

A los Doctores Ramiro Vélez y Consuelo Hoyos por su colaboración, dedicación y apoyo, y en general a todos aquellos que de una u otra forma contribuyeron con el desarrollo de este trabajo y nos acompañaron a lo largo del mismo.

Mil Gracias.

TABLA DE CONTENIDO

	PAG
INTRODUCCION.....	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
2. JUSTIFICACION.....	12
3. IMPACTO DE LA INVESTIGACION.....	18
4. OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICO.....	19
5. DISEÑO METODOLOGICO.....	20
6. MARCO TEORICO.....	22
CAPITULO I	
LA FAMILIA.....	22
1. La familia en la Constitución de 1886.....	23
1.1. Concepto.....	23
1.2. Origen.....	25
2. La familia en la Constitución de 1991.....	28
2.1. Concepto.....	28

2.2. Origen.....	32
CAPITULO II	
HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO.....	36
1. Definición.....	37
2. Hijos Legítimos y legitimados.....	37
2.1. Efectos de la legitimación.....	39
3. Presunción de Paternidad en los hijos matrimoniales.....	40
4. Hijos concebidos por fuera del matrimonio.....	42
4.1 Antes de la ley 46 de 1936.....	43
4.2. Después de la ley 45 de 1936.....	44
5. Igualdad.....	46
CAPITULO III	
UNION MARITAL DE HECHO.....	55
1. Definición según la Ley 54 de 1990.....	55
2. Historia.....	56
3. Generalidades.....	57
3.1. Concepto según la Jurisprudencia.....	58
3.2. Requisitos, elementos y características.....	58
4. Hijos Extramatrimoniales.....	59
5. Presunción de paternidad Ley 1060 de 2006.....	63

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO.....	67
1. Noción.....	67
2. Características.....	68
3. Formas de hacer el reconocimiento.....	69
3.1. En el acta de nacimiento.....	69
3.2. Por escritura pública.....	70
3.3. Por testamento.....	70
3.4. Por manifestación expresa o directa ante el Juez.....	61
4. Capacidad para efectuar el reconocimiento.....	72
5. Efectos del reconocimiento.....	73
6. Hijos matrimoniales y extramatrimoniales.....	75
CONCLUSIONES.....	80
BIBLIOGRAFIA.....	84

INTRODUCCIÓN

Esta presentación tiene la finalidad de mostrar una situación que sin duda afecta el rol de los derechos fundamentales y su efectiva aplicación, tal y como sucede en materia de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, donde la violación al derecho de la Igualdad se evidencia en la cotidianidad, concretamente al momento de efectuarse el registro de nacimiento de los hijos nacidos dentro de las uniones maritales de hecho elevadas a escritura pública ante el funcionario competente, pese al notable esfuerzo de la legislación colombiana, por equiparar las condiciones entre ambos, siempre en defensa de los derechos fundamentales de los individuos.

Para la realización de este trabajo, se consultaron en su gran mayoría fuentes legislativas, doctrinales y jurisprudenciales que desarrollan de manera específica y detallada los temas que se abordan y que describen la problemática anteriormente planteada.

En primer lugar se hará una referencia significativa sobre la familia, su concepto y sus orígenes a la luz de las Constituciones de 1886 y 1991.

En segundo lugar, se abordará lo concerniente a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, y el tratamiento dado a estos por la Ley, y el papel que juega el derecho fundamental a la Igualdad frente a dichos hijos.

Seguidamente, se tratará lo pertinente a las uniones maritales de hecho contempladas por la Ley 54 de 1990, las diferentes nociones establecidas

por la Legislación y la Jurisprudencia y algunas generalidades. Además se hablará, de los hijos nacidos dentro de estas uniones y de la presunción de paternidad consagrada en la Ley 1060 de 2006.

Finalmente se reseñará lo relativo al reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, algunas generalidades y las diferencias que surgen en razón de la presunción de paternidad establecida por la Ley y de las consecuencias que de ello se derivan.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La realidad jurídica actual en Colombia muestra una situación que sin duda afecta el papel de los derechos fundamentales y su real aplicación. La expedición de leyes relacionadas con la familia, no pueden ser superficiales y apoyadas solo en cambios de términos o conceptos, debe encontrarse formas de hacer bien las cosas de manera que el papel y la realidad estén plenamente identificados.

La situación de la familia a partir de la Constitución Política de 1886 era compleja, pues la sociedad no aceptaba las simples voluntades como fuente de familia, como es el caso de las uniones maritales de hecho, antes denominadas, concubinato o uniones libres, y por ende los hijos habidos dentro de tales uniones no contaban con igualdad de realidades, frente a los hijos habidos dentro del matrimonio.

A partir de la Constitución Política de 1991, el constituyente tomando como referente la sociedad, sus avances y los comportamientos individuales, intenta regular las uniones maritales de hecho; sin embargo, tal regulación resulta deficiente, pues la Ley 54 de 1990, se ciñe más que todo a los efectos patrimoniales y no a los efectos personales; hubo modificaciones que la legislación realizó teniendo en cuenta que las uniones no sólo tienen consecuencias económicas sino que hay situaciones que tocan de manera más cercana con el ser humano.

La situación desigual, pasa del plano escrito, de la letra puesta en la Constitución o en la Ley a la realidad, ya no basta con mencionar igualdad sucesoral, no basta con saber que ya no hay hijos naturales, sino simplemente hijos, lo importante hoy es hacer de esa igualdad una realidad.

Si los individuos de una sociedad que se pretende democrática y liberal, se preocuparan en realidad por la efectiva ejecución de los derechos fundamentales, no desgastarían sus energías en tratar de entender el origen de una familia, se concentrarían en la función de tal institución en el contexto de una sociedad que requiere más que producción de leyes, una renovación de valores.

Como anteriormente se mencionó, la desigualdad no estaba en el origen o denominación de la familia, la dificultad se presentaba en los hijos habidos dentro de las uniones maritales de hecho, pues a pesar de que la lucha de los hijos extramatrimoniales ha dado frutos y les ha otorgado igualdad en derechos y deberes, y los ha equiparado en algo a los matrimoniales, sigue habiendo un quebranto al derecho a la igualdad que tanto ha profesado el legislador al otorgar dicho derecho a un ser humano.

La igualdad no existe solo porque el legislador u otro operador jurídico reconozcan ese derecho, pues éste es inherente al ser humano, es de la naturaleza, es de la esencia de su ser, por eso es un derecho fundamental.

La presunción de paternidad es un paso más a la igualdad, pues aplica para los hijos habidos dentro las uniones maritales de hecho declaradas ante Notario público y los habidos dentro del matrimonio, cuando antes era impensable conformar una familia basada en la voluntad y muchos más imposible considerar que un hijo procreado en tales circunstancias gozara de los mismos derechos que un hijo concebido dentro del rito matrimonial; sin embargo la situación en la que se detecta el problema es que la desigualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales se mantiene. Esta inquietud conduce a formular la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles serían en

la práctica los efectos derivados de la presunción de paternidad de los hijos extramatrimoniales de cara al derecho a la igualdad?

2. JUSTIFICACIÓN

La sociedad y con ella, instituciones como la Familia, se han visto sometidas a múltiples cambios, que de una manera u otra afectan la vida del hombre atravesando y modificando su pensar y como consecuencia su actuar.

La familia fue en algún momento únicamente originada en el matrimonio católico, esto producto de la estrecha relación que entre el Estado y la iglesia, surgió por la firma del concordato entre Colombia y la santa sede en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado posteriormente por la Ley 35 de 1888 y adicionada por la Ley 34 de 1892; como consecuencia de ello y antes de la Constitución Política de Colombia de 1991, la familia de hecho, no encontraba aún el espacio legal en una sociedad conservadora, y llena de prejuicios como lo es la Colombiana, en que las uniones de hecho se daban solo en los sectores más pobres y deprimidos de la sociedad Colombiana.

Aún en la Constitución Colombiana de 1886, no se lograba reglamentar siquiera la familia que consideraba la iglesia y el estado como “legítima”, la constitución ignoraba por completo el tema de la familia y si eso ocurría con la familia legal y religiosamente constituida, no podría en ningún momento esperarse que fuera tomada en cuenta la familia de hecho originada sólo por “la voluntad responsable de conformarla”.

La ley 20 de 1974, dejó sin efecto las leyes en que se aprobaba el concordato con la Santa Sede, sin embargo seguía clasificándose solo el matrimonio como fundante de la “familia legítima”, y además aun en esa época la sociedad colombiana consideraba que las uniones de hecho eran un estado de la pareja no moral y además de ello no legal.

A pesar de todo lo anterior y de no contar las uniones maritales de hecho con reglamentación, se hicieron cada vez más evidentes las rupturas que indicaban que primero, las mujeres que siempre se vieron obligadas a soportar matrimonios machistas y opresores no quisieran soportar más tal trato, y comenzar a independizarse académica, profesional, y sexualmente, y segundo mostró que las parejas requerían más que un rito que les dijera como vivir su relación y sus vidas en pareja, requerían en realidad libertad no solo de pensamiento, sino de religión.

Posteriormente y atendiendo a la realidad Colombiana viene el legislador a darle un poco mas de importancia a la familia originada en las uniones maritales de hecho, y esto ocurre con la expedición de la Ley 54 de 1990, en la que se hace alusión a la definición de unión marital de hecho, enuncia en cuales casos se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habla de los bienes que pertenecen o no a la sociedad patrimonial, de los casos en que se disuelve la sociedad patrimonial, quienes pueden o no pedir la liquidación y que procedimiento y normas se aplica y en qué tiempo se puede accionar y obtener la disolución y liquidación; aun así esta ley no reconoce efectos personales a los compañeros y mucho menos a los hijos habidos dentro de las uniones maritales de hecho.

Aun así, las uniones maritales de hecho se hicieron más públicas, aceptadas y reguladas por la legislación, sin embargo ésta, se mantenía aun ajena a considerar como familia legítima a la surgida de las uniones maritales de hecho, y por ende los hijos nacidos dentro de tales voluntades no serían tenidos en cuenta como hijos legítimos.

Respecto de esos hijos habidos dentro de las uniones maritales de hecho se puede decir que ha habido un progreso en materia de regulación, supresión de términos discriminatorios e igualdad; sin embargo la problemática de la eficacia u operancia de los derechos fundamentales, y específicamente el derecho a la igualdad, ha reflejado una vez más que los hijos habidos dentro

de las uniones de hecho legalizadas ante Notario público o en términos más precisos los hijos extramatrimoniales, se han visto sometidos de manera constante, a lo largo de su existencia, a un sinnúmero de obstáculos e impedimentos, en la constante lucha por el reconocimiento de sus derechos, frente a una sociedad, en la cual, los tabúes y mitos creados en la conciencia de nuestros legisladores y del conglomerado social han hecho que de una manera u otra se tenga por sentado que existen marcadas diferencias entre estos y los llamados hijos matrimoniales. Y es que la realidad Colombiana, muestra que cada individuo, a ella perteneciente, en algún momento ha llegado a pensar que esa diferencia realmente existe y que además es justa, quizás de una manera consciente o inconsciente, se ha alimentado la frívola idea de que quienes fueron concebidos por fuera del rito del matrimonio no se hacen merecedores de los mismos beneficios que aquellos que si lo fueron.

El texto original del Código Civil al igual que la Constitución, no tenían en cuenta en primera instancia las uniones de hecho y como consecuencia de ello tampoco eran reconocidos los hijos nacidos por fuera de un matrimonio civil o religioso.

En el código civil originariamente se regulaba el “parentesco ilegítimo”, en el artículo 39, el cual consagraba que: “Consanguinidad ilegítima. *La consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común*”; el artículo 47 preceptuaba que la “*afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer*. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en

anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer”; el artículo 48 por su parte dice que: “Es afinidad ilegítima la que existe entre una de las personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra “.

Sin embargo la lucha constante ha traído consigo algunos cambios positivos, concediendo a los hijos extramatrimoniales algunos derechos, vale decir que este reconocimiento fue un gran avance en lo que a materia de derechos fundamentales respecta. Sin embargo lo que para algunos fue un paso a la igualdad, para otros no lo fue. Si bien, se ha dicho, los hijos extramatrimoniales y los matrimoniales gozan de las mismas condiciones y beneficios, eso no significa que sea real tal afirmación pues si analizamos con detenimiento algunas leyes colombianas encaminadas a la regulación del tema objeto de estudio, encontraremos que aún en ellas tal distinción sigue latente como lo es, el caso de la Ley 54 de 1990, que no regula en ningún momento los efectos personales de esas uniones maritales de hecho y por tanto lo relacionado con los hijos, se omite y la presunción de paternidad, era solo privilegio de los hijos nacidos dentro del matrimonio ya fuera católico o civil, lo cual a su vez constituía un trato desigual pues dicha presunción debía extenderse a los hijos nacidos dentro de las uniones maritales de hecho que cumplían con los requisitos establecidos por la ley para consolidarlas como tal.

El primer paso para encubrir tal desigualdad fue el cambio de conceptos, pues los hijos en un principio eran llamados naturales, según la Ley 45 de 1936, que en su artículo 1 preceptuaba que “El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”; sin embargo tal palabra fue sustituida por la

Ley 75 de 1968, en la que el hijo natural paso a llamarse “hijo extramatrimonial”.

Posteriormente en el año 1982 con la expedición de la ley 29, los hijos se clasificarían en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, con el plus del otorgamiento de iguales derechos y obligaciones, en materia de sucesiones, y así tal ley en su artículo 4, consagra que “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y *recibirán entre ellos iguales cuotas*, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Sin embargo las luchas y sus correspondientes cambios, no otorgaron reales derechos a los hijos habidos dentro del las uniones de hecho, solo fueron igualdades superficiales, que no iban más allá de lo que una persona requería.

Posteriormente la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 consagró la presunción legal de paternidad extramatrimonial, dejando tanto a los hijos matrimoniales como extramatrimoniales en igualdad de condiciones.

Esta investigación tiene el claro objetivo de revelar que los tratos aun son diversos, que tal igualdad es únicamente conceptual, y que pese a que la ley ya se ha encargado de la regulación de este tema, en la práctica los hijos nacidos dentro de las uniones maritales de hecho, reconocidas por la ley, no gozan propiamente de los beneficios que se derivan de dicha presunción, por tanto el derecho a la igualdad en la realidad no se hace del todo efectivo.

Si bien es cierto la ley ha establecido que los hijos que nacen, sea dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho protocolizada ante Notario Público, se presumen del marido o del compañero, según el caso, la dificultad se encuentra en la práctica, pues al momento preciso de efectuar el registro de nacimiento de los hijos extramatrimoniales, el padre del menor

debe acudir directamente ante el funcionario para realizar el reconocimiento que debe dar a su hijo, cuando este debería omitirse, pues después de tal presunción se viene como consecuencia que el menor no necesite que su padre lo reconozca pues ya se sabe, o por lo menos se presume quien es, su paternidad en principio no está en duda; por el contrario, en el caso de los matrimonios puede acudir ante el funcionario competente el padre o la madre, aportando sus cédulas, el certificado de nacido vivo, y la sola mención de su matrimonio para registrar a su hijo.

3. IMPACTO DE LA INVESTIGACION

Por ser una investigación que trata de uno de los elementos fundamentales de la familia como es la situación de los hijos frente a la ley, tiene un impacto en la misma institución, en la sociedad y en la universidad, ya que abre espacios de confrontación y análisis con profundas repercusiones sociales que invitan a seguir investigando en este campo, a abrir nuevas líneas de investigación y a relacionar los aspectos legales y constitucionales con el fin de trascender la realidad desde una visión jurisprudencial y doctrinal

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Dar cuenta de los efectos Legales y Constitucionales que se derivan de la presunción de paternidad que consagra la Ley respecto de los hijos nacidos dentro de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos.

4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar el concepto y origen de la familia Colombiana, y el tratamiento dado a ella en las Constituciones Políticas de 1886 y 1991.
- Describir la situación de los hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio y por fuera de él, las diferentes clasificaciones y beneficios que han tenido en nuestra legislación de cara al derecho a la igualdad.
- Analizar las uniones maritales de hecho, con especial énfasis en los elementos que la componen, en los requisitos y el desarrollo que ha tenido la legislación Colombiana frente a los hijos.
- Establecer si existen o no diferencias entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, tomando como referente la Ley 1060 de 2006.

5. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación parte de la base de analizar una realidad que sin duda afecta a determinados sujetos y sus derechos fundamentales; pretende enfatizar en un problema práctico de índole familiar, que no precisa necesariamente de cifras o estadísticas, y que más bien requiere de análisis de tal realidad.

Ciencias como las humanas requieren de una investigación, que más que arrojar datos numéricos o estadísticas, aporte un análisis que señale causas, intente desentrañar comportamientos y lo más importante que arroje conclusiones que permitan proponer soluciones.

La investigación cuantitativa se centra en los asuntos objetivos de los fenómenos sociales deteniéndose muy poco en el estado subjetivo de los individuos, intenta comprobar y obtener resultados, mas no comprender tales fenómenos, es un método mecánico de obtención de datos separados, es cerrado y se centra en operaciones matemáticas.

De las anteriores características es fácil deducir que un tema como el que pretende ser investigado requiere más que eso, requiere un poco más de humanidad y menos mecanismo, requiere de mentes abiertas, debe ser más dinámico, crítico, social, subjetivo, sensible, descriptivo y con ciertos juicios valorativos, y solo el método cualitativo cumple con tales características y requisitos, por tal motivo esta investigación se desarrollará a la luz del *MÉTODO CUALITATIVO*.

Además de la elección del método cualitativo, esta investigación tendrá un carácter monográfico, ya que lo que se pretende con esta investigación es un análisis concreto sobre un tema determinado.

En definición las monografías son: “Textos de trama argumentativa y función informativa que organizan, en forma analítica y crítica, datos sobre un tema recogidos de diferentes fuentes” ¹

Las monografías a su vez se clasifican en tres tipos, que son Monografía de Investigación, Monografía de análisis de experiencias y Monografía de compilación, es esta última la que guiara el desarrollo del trabajo, ya que las:

- *“Monografías de compilación: Después de elegir el tema, se analiza y redacta una presentación crítica de la bibliografía que hay al respecto. Es importante tener buen nivel de comprensión y "ojo crítico" para referirse a los diferentes puntos de vista y exponer la opinión personal tras una revisión exhaustiva.”*

¹ Adaptado de Vanni M.J - ¿Qué es una monografía? UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. ¿Qué es y como se hace una monografía?

<http://vanguardia.udea.edu.co/cursos/PROYECTOS%20II%20Sem20062/Monografia/Monografias/Monografia%20EdelC.ppt>.

6. MARCO TEORICO

CAPITULO I

LA FAMILIA

A lo largo de la historia la familia Colombiana ha sufrido cambios constantes, algunos de ellos relevantes en cierto modo para nuestra legislación, quien igualmente ha tenido una ardua tarea frente a esta materia y su correspondiente normalización.

No hay un concepto unívoco de lo que es la familia, pues cada definición es única y dependiente de la época y situación en que se emita el concepto; lo mismo ocurre con el origen de tal institución, pues ella depende de los cambios culturales, políticos e individuales del ser humano, componente esencial de la sociedad.

Este capítulo se encuentra fraccionado en los dos momentos más significativos de la historia Constitucional Colombiana, con el fin de descifrar el concepto y origen de familia que se tuvo en cada época; la primera división, tiene el fin de conocer cuál era el origen y concepto que tenía la Constitución de 1886, comenzará el capítulo con la omisión que hizo tal estatuto respecto de la familia, continúa en la búsqueda de conceptos por fuera de la Ley acudiendo a la doctrina, y termina concluyendo lo que se consideraba, para ese entonces, la familia .

Luego, en la segunda división, se intentará descifrar cual es el concepto y origen que de la familia tiene la constitución política de 1991. Se abordará en primera instancia lo que entiende el texto constitucional por familia y seguidamente se extraerá del mismo texto, cual es su origen; de igual manera se acudirá a la doctrina para el mismo fin, para concluir que la familia es el núcleo esencial de toda una sociedad tenga el origen que tenga.

1. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1886.

Hablar de la familia en la Constitución de 1886 no es una tarea sencilla, pues no es secreto, que dicha Constitución no se refirió concretamente al tema, solo se limitó a hacer mención de ella en algunos de sus artículos sin profundizar sobre aquel concepto.

1.1. CONCEPTO

A pesar de haber regulación en materia de derechos tan importantes como son la libertad de cultos, libertad de aprendizaje, libertad para organizarse, libertad de expresión, etc., no fue suficiente; todos estos derechos tienen una base que se encuentra en la familia, institución que las Constituciones anteriores a la de 1886, e incluso el mismo texto de este año, omitieron, así entonces se dejó de lado la institución básica de toda sociedad.

La familia siempre ha sido la institución más importante y esencial dentro de la historia Colombiana, por ello resulta extraño que la Constitución de 1886 haya omitido todo lo relacionado con ella, pues, no la definió y mucho menos reguló sus efectos, ni le concedió derechos o deberes, como lo refiere Lemos Sanmartín, “La Constitución Política de 1886, anterior a la vigente, no se

ocupó de la familia. No definió, ni reglamentó la institución familiar, no se ocupó tampoco de establecer sus fuentes, sus derechos y obligaciones....”²

La Constitución de 1886 sólo se refiere a la familia en dos de sus disposiciones; en el artículo 23, del título III, preceptuó que “nadie podrá ser molestado en su persona y familia...”, y en el artículo 50 del mismo estatuto faculta al legislador para establecer y regular el patrimonio de familia inembargable.³

Menciones poco fructuosas e insuficientes, considerando que tal institución es sumamente importante dentro de cualquier sociedad, que cumple con funciones más precisas e importantes que el propio Estado, pues las personas se enfrentan primero a su familia, y se preparan dentro de ella y bajo la autoridad de los padres para ejercer sus derechos ante el Estado.

Pese a lo anterior algunos doctrinantes trataron de precisar su concepto sobre el tema, así, por ejemplo, Suárez Franco, anota que a la familia se le han asignado usualmente dos significados, uno que refiere a la familia como un conjunto de individuos unidos por vínculos naturales o jurídicos; y otro que dice que esta institución es una agrupación de personas que descienden de un mismo tronco, comprende a padres y a hijos.⁴

Como es evidente en nuestra legislación los temas de familia no tuvieron mayor tratamiento, salvo las pocas menciones que se hicieron en la Constitución y en la Ley civil, aunque, vale decir, que éstas no revelaron el sentido y la importancia de la familia como institución, pero sí le reconocieron autonomía y titularidad frente a aspectos particulares tal y como lo afirma el autor Jorge Parra Benítez, en su obra, Derecho de Familia “No existe en

² LEMOS SANMARTIN, Matilde. La familia de hecho ¿Hacia la igualdad familiar?, Medellín: Ed. Temis, 2007. Pág. 31.

³ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis Librería, 1979. Pág. 17.

⁴ *Ibíd.*, Pág. 3.

Colombia una definición legal general de la familia. No obstante, algunas disposiciones la describen, para efectos particulares. Así al tratar los derechos de uso y habitación, expresa el inciso 3º del artículo 874 del Código Civil Colombiano que la familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución”⁵

No se encuentran entonces muchas definiciones de lo que es la familia, no hay regulación expresa en el texto de la Carta Magna de 1886, y la sociedad tuvo que remitirse a instancias por fuera de la Constitución , para desarrollar el concepto de familia; tuvo que acudir a costumbres, a conceptos comunes y a doctrina, para llegar a la conclusión de que la familia estaba primordialmente conformada por una mujer y un hombre, para cumplir con el propósito fundamental de tal unión, la procreación y conservación de la especie, para formar en valores a quienes dentro de esta unión nazcan, para conservar la religión, las tradiciones, la política y la cultura.

1.2. ORIGEN

Para abordar los orígenes de la familia en Colombia es necesario precisar que el concepto de ésta se encuentra sujeto a muchos factores, entre ellos las zonas en que se ubiquen, los miembros que la conforman, costumbres, el medio que las rodea, entre otros.

En sus comienzos podría hablarse de la familia indígena, tipo de familia que tenía como su eje central a la madre debido a los roles importantes que desempeñaba al interior de ella.

⁵ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis S.A, 2008. Pág. 9.

Posteriormente se dio paso a la familia española, tipo de familia en la cual a diferencia de la anterior, tenía como eje central al hombre, quien a su vez tenía a cargo el hogar y todo lo relacionado con los asuntos familiares. En este tipo de familia era permitido a los hombres tener relaciones extramaritales, dando paso a la conocida diferencia entre hijos legítimos y naturales.

Años después, la industrialización y otros avances dan lugar a algunos cambios, y aunque se seguía hablando de la familia, nuestra legislación, por lo menos hasta antes de la Constitución de 1991, no se había ocupado completa y concretamente del tema, pues en dicha legislación el concepto de familia aún no existía.⁶

Para Suárez Franco, existen dos enfoques en los cuales se puede ver cuál es el origen de la familia en Colombia para el año 1886 y subsiguientes años, así “la familia tiene su origen natural en la conjunción de los sexos y como institución jurídica deriva del matrimonio, que es la unión sancionada por la ley”⁷; así fue determinante el aspecto religioso en las familias, y la religión elegida y aceptada por la sociedad y el Estado, fue la católica.

El segundo enfoque enseñado por Suárez Franco, quien a su vez cita a Jean Henri y León Mazeud, afirma que para el derecho la familia no es “... toda colectividad formada entre padres e hijos; es preciso que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y estabilidad que son los únicos susceptibles de permitirle cumplir su misión social; la agrupación formada por

⁶ MONTOYA ECHEVERRI, Gloria. Introducción al derecho de familia., Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2001. Pág. 10 ,11.

⁷ SUAREZ FRANCO, Óp. Cit., Pág. 4.

el matrimonio, es la familia legítima. Esta es la única familia. Lo que a veces se llama familia natural, no constituye familia”⁸

Así, y para la época la familia solo estaba legítimamente constituida si se conformaba por medio del rito católico, del matrimonio religioso; esta era la única familia real y valedera, y por tanto, todo lo que de ella se produjera era legal. El Estado protegía, aunque no de manera expresa, solo una forma de familia: EL MATRIMONIO, este era su único origen, sobretodo el matrimonio religioso.

Lo anterior tiene razón de ser, pues el Estado Colombiano, producto de la estrecha relación que sostenía con la iglesia, firmó el concordato con la santa sede en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado posteriormente por la ley 35 de 1888 y adicionada por la ley 34 de 1892; como consecuencia de ello y antes de la Constitución Política de Colombia de 1991, la familia de hecho, no encontraba aún el espacio legal en una sociedad conservadora, y llena de prejuicios como lo es la Colombiana, en que las uniones de hecho se daban sólo en los sectores más pobres y deprimidos de la sociedad colombiana.

Aún en la Constitución Colombiana de 1886, no se lograba reglamentar siquiera la familia que consideraba la iglesia y el Estado como “legítima”, la Constitución ignoraba por completo el tema de la familia y si eso ocurría con la familia legal y religiosamente constituida, no podría en ningún momento esperarse que fuera tomada en cuenta la familia de hecho originada sólo por “la voluntad responsable de conformarla”.

La ley 20 de 1974, dejó sin efecto las leyes en que se aprobaba el concordato con la Santa Sede, sin embargo seguía clasificándose solo el matrimonio como fundante de la “familia legítima”, pero se abrió pasó

⁸ HENRI, Jean y LEON MAZEUD. Lecciones de derecho civil, Parte I, vol. III, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1965, Pág. 11. Citado por: SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis Librería, 1979. Pág. 5.

también el matrimonio civil, que aunque no mediara rito católico, si cumplía con su legalidad ante la Ley; además aún en esa época la sociedad Colombiana consideraba que las uniones de hecho eran un estado de la pareja no moral y además de ello no legal.

Así para la época del año 1886 y hasta que se expide la nueva Constitución en 1991, el único origen familiar legal y protegido era el matrimonio, ya fuera religioso o civil, pero nunca fue tomada en cuenta una forma diferente de la familia, pues ésta estaba por debajo de las reglas y solemnidades legales para ser consideradas como familia, así cumplieran con la función principal de cualquier familia: Educar.

2. LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

La Constitución de 1991, a diferencia de las anteriores, trajo consigo un verdadero avance, gracias a ésta se reconoció a la familia como eje de la sociedad y del Estado.

2.1. CONCEPTO

El texto de la Carta Magna de 1991, inserta en sí una definición, además lo eleva a la familia a la categoría de Derecho Social, en el Artículo 42 del Título II, Capítulo 2, e indica que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley...”⁹; igualmente Jorge Parra Benítez agrega “Los artículos 5 y 42 de la Constitución Colombiana de 1991, la ven como “...institución básica de la sociedad” o “núcleo fundamental” de ésta”¹⁰

Es evidente que en esta normatividad, la familia desempeña un papel fundamental ya que se le reconoce entre otras, como la principal formadora de los individuos que viven al interior de ella y como contribuyente activa del desarrollo social. Ahora bien, la Carta de 1991 no solo introdujo el concepto de familia, sino que además, le otorgó derechos, deberes, principios y valores al igual que el carácter de institución nacional.

Para la Corte Constitucional, la familia, es también una institución de suma importancia dentro del estado y es por ello por lo que, en innumerables ocasiones se ha referido a ella; en Sentencia T-209 de 2002 el Magistrado ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, expuso “La familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquella adopte.”¹¹

⁹ Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en Línea:
<http://www.anticorrupcion.gov.co/marco/documentos/constitucion.pdf>

¹⁰ PARRA BENITEZ, Óp. Cit., Pág. 14.

¹¹ Sentencia T-209 de 2002. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA. Disponible en línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2002/t-209_2002.htm

Dejando ver, con lo anterior, que la familia se encuentra por encima de cualquier forma, por tanto, lo esencial de ella no radica en quien o que individuos la conforman, sino en la función o labor que ella desempeña. Del mismo modo la Corte se ha referido a la familia en esta misma sentencia aduciendo: “La familia como lo establece el artículo 42 ibídem, es el núcleo fundamental de la sociedad, por cuanto, se constituye en el ámbito apropiado e idóneo para el desarrollo integral de los miembros que la conforman, particularmente de los niños que hacen parte de ella, bien se trate de los habidos dentro del matrimonio o fuera de él, o los adoptados, que en todo caso tendrán igualdad de derechos y deberes.”¹²

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-278 de 1994, reconoce que “La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia, es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado”¹³

Lo que indica que al ser la familia la primera institución el Estado, está en la obligación de regular y proporcionar protección real y efectiva a tal institución.

Por ello se dice que “La familia es la base y fundamento de toda sociedad cualquiera sea su naturaleza económica o política. Ella presenta el núcleo

¹² Sentencia T-209 de 2002. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2002/t-209_2002.html

¹³ Sentencia T-278 de 1994. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1994/t-278_1994.html.

vital de la comunidad y de ella arranca la explicación del género humano, a través del tiempo”¹⁴

Monroy Cabra, sostiene que “la familia puede designar a un grupo organizado compuesto por los cónyuges y los descendientes, o bien un grupo difuso organizado compuesto por parientes consanguíneos”¹⁵

Entonces teniendo en cuenta el texto de la Constitución de 1991, podría decirse que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, y por ello amerita la protección del Estado y que además, hoy, no es protegida solo la familia consanguínea, es también amparada toda familia que se base en el amor, el afecto, la ayuda mutua, porque la institución familiar es una institución de convivencia¹⁶.

Por ello aunque el articulado constitucional salvaguarde en primera instancia a la familia monogámica y estrictamente heterosexual, la doctrina y las altas cortes, han aceptado la diversidad en todas sus modalidades, entre ellas, la diversidad de preferencias sexuales, y entonces las familias basadas en el amor, la estabilidad y la monogamia, como lo son las parejas homosexuales y las familias de hecho basadas en la “ libre voluntad de conformarla”, encuentran por fin un espacio de respeto y protección por parte del Estado y de la sociedad.

¹⁴ QUEJADA C., Esther; AGUDELO, Angélica; LONDOÑO, Alejandra. (2007). El derecho de familia a la luz de la nueva constitución. (Tesis de pregrado para la Universidad Autónoma Latinoamericana). Disponible en: Biblioteca de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

¹⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores, Bogotá: Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 1.

¹⁶ *Ibíd.*, Pág.3.

2.2. ORIGEN

Hablar de familia no es algo novedoso, si se tiene en cuenta que, aunque, desde la existencia del hombre ha existido la familia, esta no ha sido considerada como se hace en la actualidad.

Muchas clases surgieron, algunas diferentes de las otras, pero todas con características propias y elementos que las identificaban e individualizaban, aun así, estas formas estaban muy lejos de llegar a ser el modelo ideal, que mereciera toda la atención y protección del estado. Afortunadamente, con la aparición del texto Constitucional de 1991, el verdadero sentido de la familia tuvo su más grande significación, la familia pasó a ser una de las principales instituciones y con ella el avance en materia de derechos no se hizo esperar, el derecho a tener y formar una familia ya no fue más un ideal sino una realidad.

Es claro ya, que en la época de 1886 fueron sólo el matrimonio religioso y el civil, y más que todo el católico, los que gozaron de protección tácita, por parte del Estado.¹⁷ , sin embargo esto cambió con la Constitución de 1991, donde la familia como tal fue reconocida por nuestra Carta, que a su vez se encargó de sentar un nuevo precedente, acordando tras su definición, que ésta, se erigía como una de las instituciones más significativas; al ser pues, la encargada de la formación de los individuos que integran la sociedad.¹⁸

Jorge Parra Benítez al referirse a los orígenes de la familia sostiene que “contrario a lo que acontecía con la Constitución de 1886, la de 1991, si

¹⁷ LEMOS SANMARTIN, Óp. Cit., Pág. 31

¹⁸ MONTOYA ECHEVERRI, Óp. Cit., Pág. 12.

contempló la familia como objeto de protección jurídica. Hay en la Carta un verdadero derecho objetivo familiar, cuyo propósito es la eficacia.”¹⁹

La religión fue elemento esencial en la familia de la Constitución de 1886, por ello su origen fue siempre el matrimonio católico, sin embargo la religión perdió incidencia en el individuo y en la familia, la santidad del matrimonio comienza a deteriorarse, las parejas realmente escogen el número de sus hijos que ya es muy limitado, dado las condiciones económicas y profesionales de la pareja, la planificación se hace parte en la vida de esa pareja²⁰.

Quienes pretenden conformar una familia anteponen sus proyectos, y por ello buscan relaciones igualmente estables, fieles y por tanto monogámicas, entonces toman forma las familias de hecho en las que ningún rito interviene.

Así, se encuentran dos formas de originar familia, una en vínculos naturales, por la voluntad responsable de conformarla, y otra por vínculos jurídicos, es decir por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio.

Ildemar Bolaños, afirma que “Ninguna duda existe en cuanto a que la familia, que es el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye bien será por vínculos jurídicos o bien por vínculos naturales; así entonces y por expreso querer constituyente –inc. 1º, Art 42 C.P.- no solo quienes se unen por el vínculo matrimonial son fuente de una familia sino que también lo es la pareja que se une por los hecho, esto es, el hombre y la mujer que hacen una comunidad de vida permanente y singular, que es la llamada unión marital de hecho y definida en el artículo 1º de la ley 54 de 1990.”²¹

¹⁹ PARRA BENITEZ., Óp. Cit., Pág. 29.

²⁰ LEMOS SANMARTIN, Óp. Cit., Pág. 40

²¹ BOLAÑOS O., Ildemar. Unión marital de hecho, Bogotá: Ed. Leyer, 2002. Pág. 54.

Para Monroy Cabra cambia totalmente el panorama del origen de la familia y anota que “La constitución nueva establece varios fundamentos basados en estas concepciones: natural y jurídica. Esto significa que se regula la familia legítima basada en el matrimonio y cuyo fundamente es jurídico y ético. También se admite la unión marital de hecho que fue regulada por la Ley 54 de 1990. Además se regula la adopción. Por tanto, se protege la familia en general y sin tener en cuenta la fuente de donde haya nacido.”²²

Sin embargo cabe anotar que hay otra forma de conformar familia, pues esta puede originarse también en una relación homosexual, que aunque no es tema de este trabajo, esta ya ampliamente desarrollada y además protegida.

En Sentencia T-041 de 1996, se indica que “la familia– independientemente de la forma que ella tenga en cada uno de los grupos culturalmente diferenciados que habitan en el país- es la primera llamada por la Carta Política a cumplir con la “obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”²³

En ese orden de ideas y a manera de conclusión podríamos afirmar que a pesar de que tiempo atrás se conocieron las primeras formas de familia, la verdadera tuvo su origen con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 donde efectivamente se reconoció como la célula o eje central de la

²² MONROY CABRA, Óp. Cit., Pág. 26

²³ Sentencia T-041 de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1996/t-041_1996.html.

sociedad, y en la que no es para nada importante el origen de la familia, no es importante si sus derechos y obligaciones se derivan del rito católico, o del rito de cualquier otra religión, o si proviene solo de la voluntad de la pareja de conformar familia sin ritos o solemnidades, o si son dos hombres o dos mujeres quienes forman la familia, lo importante ahora es que la familia sigue siendo el principal formador del ser humano, en su seno se enseñan valores y principios, y como tal merece del reconocimiento y protección del Estado.

Teniendo en cuenta que en una época fue el matrimonio el único legitimante de las uniones y por ende de los hijos nacidos dentro de ellas, se procederá a detallar todo lo relacionado con los hijos habidos dentro y fuera de él.

CAPITULO II

HIJOS HABIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO

El presente capítulo tiene por objeto plasmar diferencias, por ahora, conceptuales, entre los hijos matrimoniales y los nacidos por fuera del matrimonio, por ello se divide en tres secciones.

La primera de ellas definirá el matrimonio, se referirá a los hijos legítimos y a los legitimados y los efectos de la legitimación, además se hablará de la presunción de paternidad que desde siempre ha acompañado a los hijos matrimoniales.

La segunda sección, se refiere a los hijos nacidos por fuera del matrimonio, entonces, hay una remisión a la Ley 45 de 1936, punto de referencia para la clasificación de los hijos y para la obtención de los derechos que el legislador le otorgaba.

Al hablar de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales es inevitable no referirse al derecho a la Igualdad consagrado por la Constitución Colombiana, por ello la tercera sección se encarga de desarrollar tal derecho en la jurisprudencia Colombiana.

1. Definición

Para la Legislación Colombiana el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y

de auxiliarse mutuamente, así lo expresa el artículo 113 del Código Civil Colombiano²⁴; para el caso del matrimonio canónico, es la unión afianzada ante la autoridad eclesiástica designada por la Iglesia para celebrar tal rito.

El matrimonio en Colombia es entonces un contrato, aunque atendiendo a teorías más modernas y amplias, es bueno decir que además de ser un contrato, por las solemnidades que exige para ser válido y eficaz, también es una institución, pues crea un nuevo estado y una nueva situación con derechos y obligaciones personales para ambos cónyuges entre sí, y ante los hijos de ambos, y son éstos el objetivo del presente capítulo.²⁵

2. Hijos Legítimos y legitimados.

Son los hijos habidos dentro del rito matrimonial, sea éste canónico o civil; así que es la unión consolidada ante un tercero legitimado por el Estado, la que da a los hijos el carácter de legítimos.

Los hijos habidos dentro del matrimonio, no son siempre legítimos, pueden pertenecer al matrimonio pero ser legitimados, la diferencia radica esencialmente en la concepción, y así los hijos serían legítimos propiamente dichos o legitimados.

Son legítimos propiamente dichos, aquellos que fueron concebidos y nacidos dentro del matrimonio o que su concepción fue dentro del matrimonio y el

²⁴ Código Civil Colombiano. Artículo 113. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

²⁵ SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis Librería, 1979. Pág. 60.

nacimiento se da después de disuelto el rito. Los hijos concebidos por fuera del matrimonio y nacidos dentro de él, son los llamados legitimados.²⁶

Lo anterior debe ser interpretado también a la luz del artículo 92 del Código Civil, pues establece un límite dentro del cual el hijo legítimo se concibe así el vínculo de sus padres se encuentre disuelto al momento del nacimiento, así “Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.²⁷

Teniendo en cuenta los avances que en materia de genética han surgido, era necesario cambiar la anterior presunción de concepción que era de derecho, por una presunción legal, pues ahora la concepción y la paternidad admiten prueba en contrario por tal motivo en Sentencia C- 04 de 1998, la Corte Constitucional, declara que todo lo relacionado con este artículo y que sea presunción debe entenderse legal, no de derecho, esto porque se ha comprobado que el embarazo puede durar menos de 180 días o más de 300 días, y que además, según la Corte, al no admitir esta presunción la prueba en contrario, estaría el individuo sujeto a una filiación que no es la real.²⁸

Para Parra Benítez, en la filiación legítima se presentan tres elementos: la maternidad, la concepción dentro del matrimonio y la presunción de paternidad en el marido de la madre; mientras que en la filiación legitimada se presentan: la maternidad, el hijo concebido sin que la madre estuviera

²⁶ NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho Civil. Personas y Familia, Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2009. Pág. 467.

²⁷ Código Civil Colombiano. Artículo 92. Disponible en Línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

²⁸ Sentencia C 04 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en Línea:
http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-004_1998.html

casada, el matrimonio posterior de la madre y que el marido de la madre sea el padre.²⁹

Además, aduce el mismo autor que la legitimación está clasificada por la forma en que se produce, así, el matrimonio celebrado con posterioridad a la concepción produce la legitimación *Ipso iure*; o puede darse la legitimación mediante instrumento público, y ocurre cuando los padres contraen matrimonio y mediante el acta del mismo o en escritura pública, designan los hijos que legitiman con el rito matrimonial.³⁰

2.1. Efectos de la legitimación.

El artículo 236 del Código Civil Colombiano establece, como anteriormente se dijo, que los hijos concebidos por fuera del matrimonio y legitimados por el matrimonio posterior de sus padres son también, legítimos y por tanto son iguales en todos sus derechos, obligaciones y beneficios.³¹

Según lo anterior, se podría llegar a la conclusión de que los hijos, sean legítimos o legitimados, cuentan con igualdad en sus derechos y obligaciones, entonces para el caso, no es relevante distinguir los unos de los otros, pues además a ambos los cobija el término “legítimos”.

3. Presunción de Paternidad en los hijos matrimoniales

²⁹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia, Bogotá D.C.:Ed. Temis S.A., 2008 .Pág. 367 y 371.

³⁰ *Ibid.*, Pág. 371 a 374.

³¹ Código Civil Colombiano. Artículo 236. Disponible en Línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

El autor Francisco Rivero Hernández, habla de la determinación de la paternidad en cinco sistemas:

- 3.1.1. *Sistema Negativo*: Desconoce absolutamente al padre, éste no importa, no tiene alguna relevancia jurídica y por tanto el hijo queda vinculado solo a la madre y a la familia de ésta.
- 3.1.2. *Sistema Arbitrario*: Lo importante en este sistema es la voluntad del padre, solo él decide si acepta o no a su hijo, si el padre levanta al hijo entonces lo reconoce y queda vinculado a su familia, si no lo hace entonces el hijo puede ser abandonado.
- 3.1.3. *Sistema Legal*: En este sistema, la ley suple siempre la voluntad del padre, y de una vez lo vincula, sin embargo limita la presunción dando al padre la facultad de negar la paternidad por medio de un proceso judicial.
- 3.1.4. *Sistema Judicial*: Debe probarse siempre judicialmente, no hay norma que regule la situación, deberá siempre ser reconocida judicialmente.
- 3.1.5. *Sistema Mixto*: Armoniza los dos anteriores sistemas, y se funda principalmente en la presunción que la Ley concede, pero otorga también la posibilidad al padre de investigar si su paternidad es o no real y esto lo hace en proceso judicial.³²

Podría decirse entonces, que de los sistemas para establecer la paternidad, el mixto es el acogido por la legislación Colombiana, así lo demuestra 214, pues en él se encuentra el lado positivo de la presunción, al otorgar al hijo un padre, le da algo de estabilidad al estado civil de ese hijo, y además contiene la posibilidad de que el padre, el marido de la mujer, no reconozca a su hijo, si prueba que al momento de la concepción él se encontraba en imposibilidad de acceder físicamente a la mujer o que pruebe que en la

³² RIVERO HERNANDEZ, Francisco. La presunción de paternidad legitima, Madrid: Ed. Tecnos, 1971. Pág. 88 a 92.

época de la concepción la mujer incurrió en adulterio, como expresa también el artículo 215 del Código Civil³³.

El artículo 214 del Código Civil Colombiano, en su anterior texto indicaba que “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer”³⁴; en el texto actual no se refiere el legislador solo a que el hijo tiene por padre al marido, sino que tiene por padres, término general, a los cónyuges o compañeros permanentes, según sea el caso.

Mucho tiempo y varios autores han discutido sobre si la presunción de paternidad cubre o no al hijo nacido dentro del matrimonio pero concebido antes de él.

Atendiendo un poco a la lógica, podría decirse que en la legislación Colombiana el concepto de hijo legítimo cubre también al hijo legitimado, es decir, al que fue concebido antes del matrimonio y nacido dentro de tal, por tal razón si el hijo legitimado es legítimo y el legítimo se presume del marido de la madre entonces el hijo legitimado se presume también del marido, así la presunción definitivamente cubriría al hijo legitimado.

Ahora bien, a la paternidad también se refiere el artículo 213 del Código Civil, el cual predicaba en la legislación anterior que “el hijo **concebido** durante el

³³ Código Civil Colombiano. Artículo 215. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

³⁴ Código Civil Colombiano. Artículo 214. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

matrimonio de sus padres es hijo legítimo”, la nueva legislación prescribe que “El hijo **concebido** durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”³⁵; con la palabra “concepción” subrayada en el texto, se pretende indicar que tal, es innecesaria y debe ser modificada, toda vez que la presunción de paternidad cobija por igual a los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio y a los hijos concebidos antes del matrimonio pero legitimados por la celebración posterior de éste.

A modo de conclusión, entonces, tenemos que la presunción de paternidad, que es legal, y no de derecho, como se dijo en apartes anteriores, cobija a todos los hijos legítimos, entre ellos los legitimados; además que a pesar de que la presunción la autoriza el legislador, y es general, también la limita dando facultad al marido de no reconocer a su hijo por las razones antes expresadas.

4. Hijos concebidos por fuera del matrimonio.

La historia de los hijos no matrimoniales se divide en dos: en primer lugar está el régimen antes de la expedición de la Ley 45 de 1936 y en segundo lugar se encuentra la regulación posterior a la expedición de la ley citada.³⁶

4.1. **Antes de la Ley 45 de 1936**, la legislación civil clasificaba a los hijos en sus artículos 52 y 57, así:

³⁵ Código Civil Colombiano. Artículo 213. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

³⁶ JARAMILLO, Gustavo León. Derecho de Familia y de menores, Medellín: Ed. Universidad de Antioquia, 1991. Pág. 284.

- *Hijos simplemente ilegítimos*: Son los hijos concebidos y nacidos de padres que al momento de los hechos no estaban casados, pero que podrían hacerlo válidamente. Contaban con algunos beneficios.
- *Hijos espurios, bastardos o de “dañado y punible ayuntamiento”*: Hijos cuya concepción está determinada porque sus padres no estaban casados al momento de los hechos, y no podían contraer matrimonio válidamente.
- *Hijos incestuosos*: Hijo producto de una relación en que los padres tienen un grado de parentesco prohibido para casarse.
- *Hijos adulterinos*: Hijo que el momento de la concepción, uno de sus padres estaba ligado por vínculo matrimonial.
- *Hijos sacrílegos*: Eran los hijos que al momento de la concepción, uno de sus padres era religioso o clérigo.
- *Hijos máncer*: Eran los hijos no legítimos de las meretrices.³⁷

Ninguno de los anteriores hijos podía adquirir derechos en razón del parentesco y las relaciones incestuosas o prohibidas de las que eran producto.

Derechos de los hijos no legítimos antes de la Ley 45 de 1936.

- *Derechos de los hijos espurios*: No tenían derechos, beneficios o concesiones.
- *Derechos de los hijos simplemente ilegítimos*: Obtuvieron sus beneficios según las siguientes épocas:
 - *Época del código civil*: Permitted la investigación de la paternidad y la maternidad y admitió el reconocimiento por medio de la confesión.

³⁷ *Ibíd.*, Pág. 285,286.

- *Época de la Ley 153 de 1887*: Prohibió la investigación de la paternidad natural.
- *Ley 95 de 1890*: Autoriza la investigación de la paternidad pero solo para reclamar alimentos necesarios, sin embargo llegado el momento del juicio, la decisión no se encontraba en manos del Juez como es debido, quien en últimas reconocía al hijo era el presunto padre, pues si comparecía al juzgado entonces el hijo pasaba a ser alimentario, sino comparecía, entonces las pretensiones fracasaban; además revivió la presunción de naturalidad frente a la madre, cuando ésta concebía a sus hijos estando soltera o viuda.³⁸

4.2. Después de la expedición de la Ley 45 de 1936.

Avances de la nueva legislación.

- *Nueva concepción de la noción de hijo natural*: Ahora el carácter de natural puede ser adquirido por el hijo extramatrimonial cuando su padre o madre le dé su reconocimiento o acudan al procedimiento para adquirir tal calidad, cualquiera que fuese su calidad de incestuoso, o adulterino, etc., podía ya adquirir el carácter de natural.
- *Derechos hereditarios de los hijos naturales*: Esta ley lo reconoce como legitimario, entonces puede concurrir con los hijos legítimos a heredar, aunque en la mitad de lo que pertenece a los legítimos; puede concurrir también con los ascendientes y el (la) cónyuge.
- *Sobre los alimentos*: La Ley 45 les concede el derecho a alimentos congruos, es decir los alimentos que permiten a una persona subsistir modestamente.

³⁸ *Ibíd.*, Pág. 287,288.

- *En cuanto a la patria potestad:* El ejercicio lo tenía la madre respecto de sus hijos naturales, y solo por excepción se le daba al padre.³⁹

Sin embargo no fue explícitamente la Ley 45 de 1936 la que igualó legislativamente los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, fue en realidad con la entrada en vigencia de la ley 29 de 1982, que se equipararon los beneficios de los hijos; el artículo 1, de la última ley citada, preceptúa que “Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones”⁴⁰

Respecto de la Investigación de la paternidad, y por ende el establecimiento de la filiación real, se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias ocasiones, así, en sentencia C-109 de 1995⁴¹, afirma la Corte que la filiación es parte integrante de los atributos a la personalidad “...cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica...”

Además entre los atributos de la personalidad jurídica se encuentra el estado civil, y dice la misma sentencia la “...filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona...” así entonces la filiación es un derecho constitucional y fundamental, aunque no se encuentre expresamente señalado en la Constitución Política de Colombia.

³⁹ *Ibíd.*, Pág. 289,290.

⁴⁰ Ley 29 de 1982. Artículo 1. Disponible en Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/ley/1982/ley_0029_1982.html

⁴¹ Sentencia T-109 de 1995. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Disponible en línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1995/c-109_1995.html

Además de lo anterior, la Sentencia T-329 de 1996, establece que el derecho a conocer y encontrar la filiación real es presupuesto para el pleno disfrute de otros derechos constitucionales, así “El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”⁴²

Del reconocimiento del hijo natural se hablará más adelante, en el capítulo IV, del reconocimiento.

5. IGUALDAD

La Constitución, propendiendo siempre por la seguridad, estabilidad y la obtención de todos los derechos, consagra en su texto prerrogativas, beneficios a favor de quienes deben seguirla.

La igualdad, es uno de esos preceptos que pretende equiparar el trato y los derechos de los habitantes del territorio Colombiano.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, consagra que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

⁴²Sentencia T-329 de 1996. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ FALINDO. Disponible en línea: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-329-96.rtf>.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”⁴³

Así, no habrá razón alguna para que los hijos, sea cual sea su origen o el momento de su concepción, no obtuvieran los mismos derechos, todas las personas nacen y crecen iguales ante la ley y la sociedad.

Además el artículo ordena al Estado a promover todo tipo de actuaciones para que la igualdad sea real y no se quede solo en el papel.

Es por ello que hoy los derechos, en el aspecto de los alimentos, del ejercicio de la patria potestad y de la calidad de herederos, y muchos más derechos, están de lado también de los hijos extramatrimoniales.

Por ejemplo, El artículo 411⁴⁴, numeral 5 de la legislación civil colombiana, consagra simplemente que se le debe alimentos a los hijos, cónyuge, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos legítimos y al que hizo una donación cuantiosa, y elimina del texto la palabra “legítimos”, con el fin de evitar la discriminación y hacer la igualdad efectiva.

En cuanto a la patria potestad, señala el título XIV⁴⁵ del Código Civil, en su articulado que aquella la ejercerá conjuntamente los padres sobre los hijos no emancipados, pero en ningún momento hace diferencia en cuanto al origen del hijo.

⁴³ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 13. Disponible en Línea:
<http://www.anticorrupcion.gov.co/marco/documentos/constitucion.pdf>

⁴⁴ Código Civil Colombiano. Artículo 411. Disponible en Línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

⁴⁵ Código Civil Colombiano. Título XIV. Disponible en Línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

Respecto de los derechos en la herencia, afirma el título V, del libro III⁴⁶, del ya citado Código, que son herederos los descendientes en iguales cuotas en la herencia del causante, es decir, sea cual sea el origen de los hijos tienen todos, igual derecho a suceder y excluyen a los demás herederos, así lo ordeno también la Ley 45 de 1936, en su artículo 18.

Todo lo anterior tiene su fundamento no solo en el artículo de la igualdad ya mencionado, sino también el 42 del texto constitucional⁴⁷, el cual reza “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

⁴⁶ Código Civil Colombiano. Título V. Disponible en Línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

⁴⁷ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 42. Disponible en Línea:
<http://www.anticorruccion.gov.co/marco/documentos/constitucion.pdf>

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”(Cursiva fuera del texto original)

Entonces, la familia, por ser el núcleo esencial merece toda la protección y atención del Estado, así, todos sus miembros gozarán de todos y cada uno de sus derechos, no interesa entonces, si la familia tiene su origen en el matrimonio o en la libre unión de los padres, lo importante es que requiere de la debida protección tanto la institución, como sus integrantes. Además, expresa el mismo artículo que los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y obligaciones.

El derecho a la Igualdad no ha sido desarrollado únicamente por el legislador, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha adquirido tan importante papel en la sociedad y ordenamiento jurídico Colombiano, la Corte Constitucional se ha preocupado y esmerado por hacer de la igualdad un derecho real y efectivo, y así se ha referido a él en varias de sus sentencias.

La Sentencia T- 517 del año 1993⁴⁸, retomó apartes de la Sentencia T- 326 del mismo año, y al respecto de la asistencia del padre al servicio militar cuando tiene hijos menores de edad, así sea que éstos existan dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, el padre no está obligación de comparecer a prestar tal servicio, así afirma la Corte “...Además la Constitución predica una igualdad de derechos y deberes de los "hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica", de manera que en materia de los derechos de los niños en relación con su familia, y en particular frente a los

⁴⁸ Sentencia T 517 de 1993. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. Disponible en Línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1993/t-517_1993.html

deberes de sus padres para con ellos, no juega ninguna discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.”

En sentencia C-105 de 1994, afirma la Corte Constitucional que “son contrarias a la constitución “todas “ las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre “los descendientes legítimos”, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones”⁴⁹

La Corte Constitucional, en sentencia C-125 de 1996⁵⁰, resuelve lo que atañe a la inasistencia alimentaria cuando quien la solicita es de parentesco natural, entonces concluye la corte que la acción penal puede ser ejercida no solo contra los hijos y padres cuya consanguinidad o parentesco es natural, sino a quienes la ley designa, sea cual sea su origen familiar.

Según lo anterior, es apenas lógico concluir que “si la obligación de prestar los alimentos legales pesa por igual sobre todos los ascendientes y descendientes, sin limitación y sin distinción entre ellos, como lo establece el artículo 411 del Código Civil, todos los ascendientes y descendientes que la incumplan sin justa causa, incurren en el delito de inasistencia alimentaria. Y es contraria a la igualdad consagrada en la Constitución, la norma que excluye de la acción penal a algunos de tales ascendientes o descendientes”

“No puede existir normatividad ni situación alguna que entrañe desigualdad entre los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio. La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.”, así se expresa la Corte en Sentencia T 318 de

⁴⁹ Sentencia C-105 de 1994. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en Línea: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1994/c-105_1994.html

⁵⁰ Sentencia C-125 de 1996. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en Línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1996/c-125_1996.html

1997⁵¹, respecto de la negación al tutelante de incluir a sus hijos menores en el subsidio familiar que otorgan las fuerzas militares, por ser aquellos hijos extramatrimoniales.

Además dice la corte en tal sentencia, que la Constitución Política de Colombia, es la norma de más alto grado, por ello es Norma de Normas, atendiendo entonces a ello, debe ser respetada y prevalentemente aplicada ante cualquier otra Ley de rango inferior, por esto toda norma que contrarie o transgreda los preceptos constitucionales debe ser desatendida y por tanto inaplicada, esto en lo referente a los decretos que organizan la estructura y funcionamiento de las fuerzas militares, y en los cuales se incluye un artículo que limita el derecho a los subsidios familiares solo a los “hijos legítimos”.

La Corte expresa en Sentencia T 195 de 1999, que “En el sistema jurídico Colombiano ya no tiene ni puede tener ninguna relevancia el haber nacido dentro del matrimonio o fuera de él. No existen los hijos legítimos ni los naturales, ni los ilegítimos. Todos son, simplemente, hijos: personas iguales con la misma dignidad y respetabilidad. Por tanto, las autoridades y funcionarios de la Administración no pueden establecer distinciones entre las personas con base en su condición de hijos matrimoniales o extramatrimoniales”⁵², así cualquier norma violatoria del derecho a la igualdad, no debe aplicarse.

En la Sentencia T 641 de 2001, se reitera el carácter de fundamental del derecho a la filiación, del derecho a establecer de manera real y concreta la progenitura, y además señala la Corte que “A la luz del artículo 42 de la Constitución Política no hay discriminación alguna entre los hijos. El sistema

⁵¹ Sentencia T-318 de 1997. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en Línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1997/t-318_1997.html

⁵² Sentencia C-195 de 1999. M.P.JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Disponible en Línea: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-195-99.rtf>.

jurídico ha puesto en igualdad de condiciones a todos los hijos, sean ellos concebidos dentro del matrimonio o fuera de él. "Los hijos son seres humanos que gozan, en su esencia, de la misma dignidad e iguales derechos, sin distinción alguna por razones ajenas a su voluntad, como es la decisión de sus progenitores de concebirlos. (...) En otros términos, ya no puede hablarse en Colombia de hijos 'legítimos' o 'ilegítimos', ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él"⁵³

En relación con el cuidado, la crianza y la educación de los hijos "legítimos", afirma la Corte Constitucional en la Sentencia C 1026 de 2004⁵⁴, que este comportamiento no es aplicable solo de cara a tales hijos, no fue voluntad de los ellos nacer dentro de un matrimonio o por fuera de él, entonces por eso no puede excluirse del cuidado especial que sobre sus hijos deben tener los padres, sea cual sea el origen del menor; así la Corte declara inexecutable la expresión "legítimos" incluida en el Código Civil Colombiano en su artículo 253.

Vuelve la Corte a pronunciarse sobre el trato que debe dársele a los hijos, en Sentencia T 433 de 2008⁵⁵, y asevera que los hijos no tienen porque ser tratados de manera desigual en razón de su nacimiento u origen, ninguna ley podrá dar un tratamiento diferente o preferente a un hijo debido a su origen

⁵³ Sentencia C-195 de 1999. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Disponible en Línea: <http://www.defensoria.org.co/ojc/sentencias/T-641-01.rtf>.

⁵⁴ Sentencia C 1026 de 2004. M.P. HUMBERTO SIERRA SOTO. Disponible en Línea: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2004/c-1026_2004.html

⁵⁵ Sentencia C-433 de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Disponible en Línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2008/t-433_2008.html

familiar, y trae a colación la jurisprudencia ya citada en este trabajo y demás decisiones que ha proferido.

En sentencia C 898 de 2009, la Corte se declaró inhibida para fallar sobre la demanda en contra del artículo 550 del Código Civil; sin embargo, la ley 1306 del 2009, en su artículo 119 derogó tal norma y en su texto estipuló: “Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley”⁵⁶

Y así en cada oportunidad de pronunciamiento que ha tenido la Corte se ha dado prevalencia al precepto constitucional de la igualdad, desatendiendo siempre razones de poca importancia por el origen del hijo, no importa si nace o no dentro de un matrimonio, toda norma o concepto contentivo de discriminación por razón del origen familiar, debe ser eliminada del ordenamiento jurídico.

Lo relacionado con los hijos matrimoniales fue tratado en el presente capítulo, así como lo referente a los hijos nacidos por fuera del rito matrimonial, sus denominaciones y sus derechos y el tratamiento que da al tema la Corte Constitucional.

Sin embargo no se ha tratado lo concerniente a los hijos habidos dentro de las uniones maritales de hecho declaradas ante funcionario público, tema que es de suma importancia, pues tales hijos son también extramatrimoniales, por ello el próximo capítulo se encargará de tratar las uniones maritales de hecho declaradas ante funcionario público y los hijos nacidos dentro de ellas.

⁵⁶ Ley 1306 de 2009. Disponible en línea:
http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2009/ley_1306_2009.php

CAPITULO III
UNION MARITAL DE HECHO

El presente capítulo tiene por finalidad exponer lo referente a la Unión Marital de Hecho en Colombia, a los hijos habidos en tales uniones y a los avances que ambos han tenido en razón de la misma. En ese orden de ideas, se empezará por dar una pequeña definición sobre la Unión Marital, seguidamente se hará una reseña histórica, se identificarán algunas generalidades y requisitos. Finalmente se dará paso al tema de los hijos habidos en estas uniones (se hace referencia a los hijos nacidos dentro de la Uniones declaradas por ley) y lo concerniente a las diferencias operantes entre ellos y los matrimoniales, con el ánimo de mostrar violaciones al derecho a la igualdad y la discriminación de la cual fueron objeto, y para terminar se hará referencia a la ley 1060 de 2006, con la que se reconoció igualdad en derechos a los hijos extramatrimoniales mediante el otorgamiento de la presunción de paternidad de la cual no eran titulares.

1. Definición según la Ley 54 de 1990

“El artículo 1 de la ley 54 de 1990 preceptúa que la Unión Marital de Hecho, es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, se denominan compañero y compañera permanentes, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital, en consecuencia, la ley Civil no exige mayor solemnidad para celebrar la Unión marital”⁵⁷

2. Historia

Para tratar de acercarnos al origen de las Uniones Maritales, es necesario precisar que quienes le han dado algún tratamiento al tema no siempre han

⁵⁷ QUIROZ MONSALVO, Aroldo. Manual civil familia, Bogotá D.C.: Ed. Ediciones doctrina y ley Ltda., 2007. Pág. 161.

coincido en señalar con exactitud cuando se conocieron las primeras formas de dichas Uniones, algunos dirán que surgieron en Roma, otros de una manera más acertada han concluido que dicho fenómeno se remonta a las primeras apariciones del hombre sobre la faz de la tierra como una de las primeras manifestaciones de familia que se conocieron.

Así pues encontramos que para los autores Carlos Alberto Indaburu Lizarralde y Gloria Cecilia Estrada Piedrahita, el concubinato, (como era llamada en sus inicios la Unión Marital de Hecho), tuvo sus mas marcados orígenes en Roma, y del cual se conocieron dos (2) clases, el concubinato simple y el perfecto, entendiendo el primero como aquel donde no existía la comunidad de hecho entre la pareja y el segundo como aquel que además de cumplir con el lleno de los requisitos que lo caracterizaban como tal, tenía una gran cercanía con la institución matrimonial.⁵⁸

En la obra Formación de parejas de amor – Pacto civil de convivencia, se sostiene que en Colombia, durante la época de la colonia, a la hoy llamada Unión Marital se le conoció con el nombre de concubinato, tipo de relación que fue rechazada por la sociedad y por el estado mismo, lo cual trajo como consecuencia, el no reconocimiento legal, pues por ser una figura paralela al matrimonio no fue de buen recibo. Con el transcurso del tiempo esta figura fue gozando de cierta tolerancia a nivel social, aunque jurídicamente no fue objeto de protección. Posteriormente nuestra legislación fue reconociendo algunos derechos a estas parejas y a los hijos nacidos dentro de estas Uniones gracias a la entrada en vigencia de ley 54 de 1990.⁵⁹

Como ya se ha dicho, a lo largo de la historia, las Uniones Maritales no fueron aprobadas por el Estado ni por sus asociados, toda vez que dichas

⁵⁸ INDABURU LIZARRALDE, Carlos Alberto; ESTRADA PIEDRAHITA, Gloria Cecilia. El concubinato en Colombia, Bogotá: Librería jurídica Wilches, 1978. Pág. 52, 53.

⁵⁹ Formación de parejas de amor – Pacto de convivencia, Bogotá D.C: Legis editores S:A., 2001. Pág. 27 a 30.

relaciones, rompían con la tradición y las costumbres arraigadas en cada sociedad, para la cuales, la institución matrimonial era sagrada y por ende no podían concebirse diferentes formas de familia.

Afortunadamente, gracias a las luchas que se desataron en pro de los derechos fundamentales, en cada estado se fueron concediendo poco a poco a hombres y mujeres ciertas libertades que les permitieron desarrollarse como personas y obtener finalmente el reconocimiento legal y social que antes les había sido negado. “La actual Carta Política de 1991, en su artículo 42, le dio rango constitucional a la Unión Marital de Hecho, de tal suerte que hoy la familia no solo se origina en el vínculo del matrimonio sino también en la convivencia de parejas estables no casadas que hoy cuentan con una regulación protectora tanto en el plano personal como económico.”⁶⁰

3. Generalidades

La ley 54 de 1990, se ha encargado de regular todo lo pertinente a las Uniones Maritales de Hecho en Colombia, terminando con el concepto de concubinato y otorgándoles protección legal.

3.1. Concepto según la Jurisprudencia

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia. C-098 de 1996, sostiene que “La Unión Marital de Hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio. La unión libre de hombre y mujer, "aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales", debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar...”⁶¹

⁶⁰ *Ibíd.*, Pág. 31

⁶¹ Sentencia C 098 de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible en Línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1996/c-098_1996.html

Por su parte el autor Aroldo Quiroz Monsalve afirma que “la Unión Marital de Hecho se instituye por la voluntad responsable de los compañeros, es fruto de la libertad de estos y es parte integrante del desarrollo de la autonomía de la voluntad que es un principio fundamental que define hoy el Estado social y democrático de derecho, consagrado por la Constitución Política (artículo 1º)”⁶²

3.2. Requisitos, elementos y características.

Para que se constituya la unión marital, el tratadista Aroldo Quiroz Monsalvo ha convenido en establecer los siguientes **requisitos**:

Capacidad Núbil: Esta hace referencia a que tanto el hombre como la mujer deberán ser mayores de 14 años.

Declaración de Voluntad: la cual puede ser verbal o escrita

Objeto: consiste en los derechos y obligaciones que surgen de la unión.

Causa: consiste en el fin perseguido por la unión, esto es procreación, respeto, fidelidad y ayuda mutua.

El mismo tratadista propone como **Elementos** de la misma, los siguientes:

Cohabitación: vivir bajo el mismo techo.

Notoriedad: la unión debe ser de público conocimiento.

Singularidad: debe ser monogámica.

Permanencia: por lo menos duradera.⁶³

⁶² QUIROZ MONSALVE, Óp. Cit., Pág. 163.

⁶³ *Ibíd.*, Pág. 164, 165.

En la obra Formación de parejas de amor – Pacto civil de convivencia se sostiene que las **características** de la unión marital de hecho son las siguientes:

Heterosexualidad o diversidad de sexos: quienes pretendan conformarla tendrán que ser necesariamente un hombre y una mujer.

Comunidad de vida: convivencia de una pareja con fines sexuales exclusivos y permanentes, bajo el mismo techo o comunidad doméstica.

Permanencia: voluntad de permanecer en el tiempo como pareja, la ley no exige un tiempo mínimo de convivencia, salvo que se trate del surgimiento de los efectos patrimoniales para los cuales se requiere de la convivencia mínimo de (2) años.

Singularidad: la unión marital se establece entre un solo hombre y una mujer, vale decir que ninguno de los compañeros tendrá otras uniones vigentes.⁶⁴

3. Hijos Extramatrimoniales⁶⁵

Para nadie es secreto que el tratamiento dado a los hijos nacidos dentro de las Uniones Maritales de Hecho, no siempre ha sido el mismo. Durante muchos años, la institución matrimonial se consolidó como la única forma aceptable para la constitución o conformación de la familia como eje fundamental del Estado y principal cimiento de la sociedad, razón por la cual, los hijos fruto de uniones diferentes a la establecida (la matrimonial), fueron objeto de toda clase de abusos, intolerancia y desigualdad.

Con el transcurrir del tiempo, se fueron presentando con frecuencia ciertas situaciones que originaron algunos cambios significativos frente a las relaciones de pareja diferentes a la matrimonial. Estas nuevas relaciones,

⁶⁴ Formación de parejas de amor – Pacto de convivencia, Óp. Cit., Pág. 37, 38.

⁶⁵ INDABURU LIZARRALDE, Carlos Alberto; ESTRADA PIEDRAHITA, Gloria Cecilia, Óp. Cit., Pág. 3, 9, 173.

entre hombres y mujeres que no se encontraban bajo el rito matrimonial, no gozaron de aprobación alguna, por el contrario fueron censuradas y declaradas contrarias a toda moral.

Las formas que surgieron con ocasión a dichas relaciones, fueron igualmente rechazadas por el Estado, quedando desprotegidas, sin amparo legal ni constitucional. Igual suerte corrieron los hijos que fueron procreados dentro de tales uniones, al no haberseles reconocido inicialmente ningún derecho, estos hijos, los naturales como en forma despectiva eran llamados quedaron relegados de cualquier prerrogativa, igualmente fueron excluidos de la comunidad.

La legislación Colombiana, no ajena al fenómeno que se presentaba y acorde con las creencias y costumbres implantadas en la sociedad; mantuvo durante mucho tiempo la discriminación frente a estos hijos, tal y como lo indica la Corte en Sentencia C-1026 de 2004 “El artículo 52 del Código Civil clasificaba los hijos ilegítimos en naturales y de dañado y punible ayuntamiento, que a su vez podían ser adulterinos o incestuosos. La denominación de ilegítimos era genérica, pues, comprendía todos los que no eran legítimos. Pero, además, el artículo 58 llamaba espurios los hijos de dañado y punible ayuntamiento; y el 57 denominaba simplemente ilegítimo al hijo natural o al espurio a quien faltaba el reconocimiento por parte del padre o de la madre.”⁶⁶

Ahora bien, la discriminación a la que se hace referencia, no se concretaba solo a la denominación que ellos recibían sino que además, la diferencia en cuanto a derechos reconocidos era ostensible.

⁶⁶ Sentencia C-1026 DE 2004. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Disponible en: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/2004/c-1026_2004.html

Los hijos ilegítimos (hoy extramatrimoniales), fueron privados de ciertos beneficios, económicos y personales, tales como el derecho a conocer su origen, derecho a tener un padre, derecho a un nombre, derecho a una familia, derecho a reclamar alimentos y a heredar por el fallecimiento de su padre entre otros. De lo anterior se desprende, como es evidente, que los hijos concebidos por fuera del matrimonio, no tenían a su favor la presunción de paternidad de la que siempre gozaron los matrimoniales.

Así, la distinción entre unos hijos y otros marcó una etapa en la historia, donde dicha exclusión, constituyó una notable violación a los derechos fundamentales, concretamente al derecho a la igualdad; vale decir además que dicha discriminación no solo obedeció a la voluntad de los legisladores, sino también a la realidad social que en aquella época imperaba.

Posteriormente con la entrada en vigencia de algunas leyes, se reconoció la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, al igual, que les fueron otorgadas, ciertas ventajas aunque de manera muy limitada.

“El artículo 1o. de la Ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones". Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”⁶⁷

Seguidamente, con la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, se reconoció legislativamente, la igualdad entre las Uniones Maritales de Hecho y el Matrimonio, toda vez, que el derecho a conformar una familia no debe

⁶⁷ Sentencia C-1026 DE 2004. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Disponible en: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/2004/c-1026_2004.html

estar supeditado a una solemnidad sino al simple animo de conformarla, tal y como lo establece la Constitución Política Colombiana en el artículo 42.

Igualmente, la autora Matilde Lemos Sanmartín sostiene que “El derecho fundamental a la familia por ser inherente al ser humano no le puede ser negado bajo ninguna circunstancia, de ahí que el constituyente primario en la Constitución de 1991 otorgo libertad de configuración para formar una familia, libertad que pueden asumir todos los que tengan capacidad para crear vínculos maritales⁶⁸.”

La aceptación que tanto el Estado, la ley y la sociedad otorgaron a las Uniones Maritales de Hecho, constituyó un gran avance de cara a los valores, principios constitucionales, derechos fundamentales y esencialmente respecto al derecho a la igualdad, pero, se debe agregar, que en lo que concernía a los hijos extramatrimoniales, la situación no era tan favorable, pues, aunque como ya se indico anteriormente se había otorgado a estos la igualdad frente a los hijos matrimoniales, pero este hecho no era del todo cierto.

Las constantes luchas por los derechos y demás privilegios que les eran negados a los llamados hijos extramatrimoniales, fueron cada vez más intensas y poco a poco aquellos a quienes se había discriminado sin justificación alguna (legalmente), lograron ser nuevamente escuchados y así emprender la búsqueda del reconocimiento total de sus derechos.

5. Presunción de paternidad Ley 1060 de 2006.

⁶⁸ LEMOS SANMARTIN, Matilde. La familia de hecho, Medellín: Librería jurídica Sánchez, 2007. pág. 97

La presunción de paternidad que era propia de los hijos matrimoniales no fue concedida a los extramatrimoniales, razón por la cual, la igualdad que procuraba la Ley no se hizo efectiva, teniendo nuevamente como consecuencia la discriminación para dichos hijos.

Si bien, la Ley 54 de 1990, equiparó las condiciones entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio, de lo cual debía deducirse que al ser semejantes dichas relaciones, igual suerte correrían los hijos fruto de tales uniones, pero como es evidente, la ley, nada dijo respecto.

Por ello se hizo necesaria la expedición una nueva ley, que al contrario de las anteriores, si contemplara la relación existente entre padres e hijos extramatrimoniales y a la par les concediera todos los beneficios que de una presunción de paternidad se derivan.

Muchas son las razones que resaltan la importancia que tiene para los hijos habidos en las uniones maritales de hecho, conocer su procedencia, sin tener que librar una batalla legal para acceder a lo que por ley es su derecho, al respecto Matilde Lemos Sanmartín opina: “En un plano estrictamente jurídico, toda persona tiene un derecho superior e inalienable a conocer su propio origen, el derecho constitucional a la libre investigación de la paternidad. Es un derecho fundamental de la persona y debe ser tratado y protegido con todas sus consecuencias. Y es que el derecho fundamental a conocer el propio origen está íntimamente relacionado con su identidad de persona concreta y diferenciada de cualquier otra, individual y socialmente, derecho relacionado igualmente con la dignidad de la persona y con su propia intimidad”⁶⁹

Es así pues como, con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, se concedió a los hijos extramatrimoniales nacidos dentro de las uniones maritales reconocidas y declaradas ante funcionario público, la presunción

⁶⁹ *Ibíd.*, Pág. 57

de paternidad que finalmente les pone en un plano de igualdad total frente a los matrimoniales, de esta manera obtuvieron su recompensa ante las Leyes, el Estado y la sociedad, al igual que el reconocimiento de todos sus derechos.

Por esta razón la Ley 1060 de 2006 estableció: “ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”⁷⁰

Así mismo la Corte Constitucional, en pro del cumplimiento de los preceptos constitucionales y por ende de la protección de los derechos fundamentales de los individuos, ha reiterado en varias ocasiones, que en atención al derecho a la igualdad, no debe existir diferencia alguna entre los hijos y menos si esa diferencia radica en su origen, por ello ha sostenido en Sentencia T-433 de 2008 lo siguiente:

“... en virtud de la prescripción constitucional según la cual los hijos habidos en el matrimonio y los habidos fuera de él gozan de los mismos derechos, la jurisprudencia constitucional ha rechazado cualquier forma de discriminación entre ellos, esto es, cualquier diferencia de trato que se base únicamente en que los unos son hijos nacidos dentro de un matrimonio y los otros no.”⁷¹

⁷⁰ Ley 1060 de 2006. Disponible en Línea:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1060_2006.html

⁷¹ Sentencia T- 433 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en:

http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2008/t-433_2008.html

Además de la evolución legislativa, a partir de este momento la situación de los hijos extramatrimoniales fue mejorando cada vez, pues el hecho de no tener que demostrar que el compañero permanente de su madre, era su padre, le evitaba no solo un desgaste patrimonial sino además uno físico y emocional.

Las ventajas concedidas a través de dicha ley también permitieron un cambio esencial al interior de la sociedad, ya que al reconocer la ley, a las uniones maritales como una forma de familia, se crea una conciencia colectiva de aceptación y tolerancia hacia aquellos a quienes inicialmente se dio un trato diferente.

La presunción de paternidad contemplada en la Ley 1060 de 2006, establece como anteriormente se indico, que los hijos fruto de la Uniones Maritales de Hecho declaradas ante la Ley, tendrán por padres a los compañeros permanentes, lo cual viene a ser un adelanto significativo en materia de derechos, esta presunción además ha logrado que, al igualar las condiciones entre unos hijos y otros, se contribuya con su desarrollo personal. En ese orden de ideas, no es absurdo afirmar que la presunción de paternidad no tiene solamente un carácter legal, sino que, más importante que este, tiene una función de carácter social y moral, toda vez que, el menor reconocido por su padre, se siente representado, protegido y no discriminado.

Es evidente que tanto en nuestra legislación como al interior de la sociedad, la problemática surgida en razón del reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, ha producido notables cambios, algunos positivos en su gran mayoría; pese a lo anterior, no debe olvidarse que aunque, la labor del legislador fue ardua, ciertos elementos importantes no fueron contemplados por él, para la expedición de dicha norma, pues aunque la presunción de paternidad supone una filiación directa entre el hijo y el padre, la realidad o mejor la práctica ha demostrado que no es así.

Tal y como la ha establecido la Ley, por virtud de la presunción, el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, debería darse de manera inmediata, pero en la cotidianidad se ha encontrado, que aquellos padres interesados en hacerlo deben llevar a cabo el cumplimiento de una serie de requisitos adicionales que no fueron exigidos por la misma, en otras palabras, a la luz de la norma, se desprende que, al momento de efectuar el registro de nacimiento de tales hijos ni siquiera deba exigirse un reconocimiento previo como en efecto sucede, temática que se abordara de una manera más detallada el siguiente capítulo.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO

En este capítulo se abordarán los conceptos básicos sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y los puntos esenciales de éste, las características, las formas de ejecutarlo, la capacidad y los efectos que tiene el reconocimiento en el ordenamiento jurídico Colombiano; todo lo anterior con el ánimo de evidenciar las diferencias aún existentes entre aquellos y los hijos matrimoniales, de cara a la inscripción de dicho nacimiento en el registro civil.

1. Noción

El reconocimiento es un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo⁷²; así, el reconocimiento es propio de la relación hijo y padre extramatrimonial.

Según lo anterior al momento de inscribir el registro del nacimiento del hijo extramatrimonial el padre debe presentarse para decir en el acta del nacimiento que acepta como su hijo el que se inscribirá, es esto lo que se exige en las notarías para el registro del menor.

2. Características

Todo acto en el ordenamiento jurídico tiene unas características que lo hacen ese y no otro acto jurídico. Así podría decirse que el reconocimiento, según la definición anterior se caracteriza por ser un acto propio sólo del padre, para dar estabilidad en el nombre al hijo nacido por fuera del rito matrimonial, además debe hacerse por escrito ante el funcionario encargado de efectuarlo.

Entonces el reconocimiento se caracteriza por ser:

⁷² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis S.A, 2008. Pág.3 94.

- **Personal:** Solo puede realizarlo el padre.
- **Expreso:** La voluntad del padre debe manifestarse explícitamente.
- **Solemne:** Debe cumplir con los requisitos y formalidades que exija la Ley para tener plenos efectos.
- **Puro y Simple:** No puede pesar sobre el reconocimiento modalidad alguna, no puede estar sujeto a condiciones o plazos.
- **Irrevocable:** Realizado el acto no puede el padre dejar sin efectos el reconocimiento, aunque esto no obsta para que se impugne el acto.⁷³
- **Oponible Erga Omnes:** “Un reconocimiento anterior impide el reconocimiento del mismo hijo por otra persona, pues para ella, como para los demás, ya ha adquirido un estado civil.”
- **Absoluto:** “Es oponible al autor, a sus herederos y a terceros.”
- **Unilateral e Individual:** “El reconocimiento que hace el padre no tiene efecto en relación con la madre, y viceversa”.
- **Voluntario:** es un acto “facultativo, libre y espontaneo de quien lo hace”.
- **Declarativo:** “...por cuanto la calidad del hijo existe desde la concepción. No es el reconocimiento el que constituye o crea el lazo jurídico y natural entre el autor y el hijo reconocido. El reconocimiento se limita a constatarlo, declararlo. De ello se colige que el hijo adquiere la calidad de tal desde la concepción. Por ello se puede reconocer a un hijo extramatrimonial antes de nacer o después de muerto.”
- **Notificable:** “...pues para que se perfeccione y produzca todas las consecuencias derivadas de él, debe notificarse al hijo o a su representante legal, para que lo acepte o lo repudie, dentro de los

⁷³ *Ibíd.*, Pág. 395.

noventa (90) días siguientes a la notificación, por instrumento público”.⁷⁴

3. Formas de hacer el reconocimiento

Así como cada acto posee en sí unas características de las que ya se habló en apartes anteriores, debe también tener unos procedimientos específicos con los que el acto tendrá validez.

Por ello la Ley 75 de 1968, en su artículo 1º, consigna las maneras que existen en Colombia para efectuar el reconocimiento, estas son:

3.1. En el acta de nacimiento: El acta, como es lógico debe firmarla quien reconoce, así su firma no aparezca específicamente en la casilla determinada para el acto; además de firmar el padre el acta de nacimiento, firmará el libro de varios, en el que deben ir consignados los actos diferentes al nacimiento, matrimonio y defunción, según Decreto 2158 de 1970.

Al momento de acudir la madre o en general persona diferente del padre, el funcionario encargado del registro, “indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad...”⁷⁵

Lo anterior lo hará el funcionario con el fin de llenar así el acta complementaria, en la cual quedaran consignados, si la madre lo

⁷⁴ NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho civil. Personas y familia, Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2009. Pág. 505,506.

⁷⁵ Ley 75 de 1968, artículo 1. Disponible en Línea:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>

expresa, los dato de quien cree es el padre y los hechos por los que considera que determinada persona es el padre.

Terminado el anterior procedimiento el funcionario encargado del registro entregará la boleta de comparendo a la madre en la que se ordena citar al padre para hacer el respectivo reconocimiento.

3.2. Por Escritura Pública: El reconocimiento mediante escritura es otorgado ante Notario público, para que aquel quede incorporado al respectivo protocolo.

No se exige para el reconocimiento de un hijo la utilización de expresiones que indiquen la calidad del hijo a reconocer, para que el acto surta sus efectos.⁷⁶

“Es posible que se otorgue con el fin exclusivo de reconocer a uno o varios hijos, pero puede otorgarse, así mismo, con otra finalidad y contener, además, el reconocimiento...”⁷⁷

3.3. Por testamento: El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en Colombia, puede realizarse por cualquiera de las formas establecidas en el Código Civil en el artículo 1064, que en su texto consagra que “El testamento es solemne, y menos solemne (...).El testamento solemne es abierto o cerrado...”⁷⁸

“...El reconocimiento del hijo puede provenir de una manifestación directa, o estar constituido en la asignación misma testamentaria o en otras cláusulas no dispositivas...”⁷⁹

⁷⁶ PARRA BENITEZ, Óp. Cit., Pág. 397.

⁷⁷ NARANJO OCHOA., Óp. Cit., Pág. 507.

⁷⁸ Código Civil Colombiano. Artículo 1064. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

⁷⁹ PARRA BENITEZ, Óp. Cit., Pág. 398.

3.4. Por manifestación expresa o directa ante el Juez: La manifestación expresa y directa que hace el padre que desea reconocer a su hijo, no tiene que ser únicamente ante un Juez, pues desde 1999 con la expedición de la Ley 497, los Jueces de paz no pueden reconocer de asuntos civiles como la capacidad y el estado civil, pero en cambio si son competentes para conocer del reconocimiento voluntario, espontaneo de los hijos extramatrimoniales.

La Ley 1098 de 2006⁸⁰, dispone que cuando el padre efectúe el reconocimiento ante el Defensor, el Comisario de familia o el Inspector de Policía, tales funcionarios tienen la obligación de dar conocimiento del hecho al funcionario encargado del registro civil, con el fin de levantar la respectiva acta de nacimiento.

Si, citado el padre ante el funcionario no comparece entonces se presenta el reconocimiento ficto o presunto, así lo expresa la Ley 75 de 1968, en el artículo 1: “El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de menores y el Ministerio Público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación...”⁸¹

4. Capacidad para efectuar el reconocimiento

⁸⁰ Ley 1098 de 2006. Disponible en Línea:
<http://domiarmo.iespana.es/index-251.htm>

⁸¹ Ley 75 de 1968, Artículo 1. Disponible en Línea:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>

Si bien es cierto, nuestra legislación no ha regulado específicamente sobre este tema, razón por la cual algunos autores han sugerido que en lo referente a esta materia deben seguirse las mismas reglas que se aplican a la capacidad general; la verdadera dificultad radica en la hipótesis de que un menor de edad pueda llevar a cabo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial o no.

En ese orden de ideas mostraremos algunas de las corrientes que se han encargado de dar solución a esta problemática; pero solo de manera enunciativa; la primera de ellas hace relación a que el menor de 18 años puede reconocer efectivamente a un hijo extramatrimonial, toda vez que el hecho de poder engendrar le legitima para ello. La segunda de las corrientes autoriza el reconocimiento efectuado por el menor de 18 años siempre y cuando quienes tengan la patria potestad o tutela del reconociente consientan dicho acto. Y la última de ellas indica, que el reconocimiento no puede efectuarse, ya que, si la Ley no ha establecido taxativamente dicha autorización, deberá entenderse que no lo ha consentido, en otras palabras si no hay norma expresa, no podrá el menor, realizar el reconocimiento del hijo extramatrimonial válidamente⁸².

Es importante resaltar que aunque la legislación Colombiana no se haya pronunciado sobre el tema, la práctica, ha indicado que válidamente, puede, el menor, reconocer a su hijo (extramatrimonial), si a bien tiene hacerlo, siempre y cuando el menor denunciante del hecho, este acompañado de su representante legal con el fin de que sea este quien firme el acta de nacimiento en la casilla destinada para el denunciante, de no darse lo anterior, el reconocimiento no podrá efectuarse.

5. Efectos del reconocimiento

⁸² PARRA BENITEZ., Óp. Cit., Pág. 400, 401, 402

Todo acto jurídico tiene consecuencias que le son lógicas, y que de manera expresa o no consagra la Ley o se deducen de la costumbre.

Hecho el reconocimiento, surgen desde ese momento derechos y obligaciones para el hijo reconocido.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el padre que reconoce, pues para él, según el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sólo llegan los derechos cuando se ha notificado del reconocimiento al hijo y cuando éste acepta, pues si no se da la aceptación, como es obvio, no surgen derechos u obligaciones para el reconociente, ni para el hijo, pues sólo cuando se dan los presupuestos mencionados "... el ordenamiento jurídico acepta la certeza de los vínculos filiales"⁸³

La notificación que se realiza al hijo debe ser aceptada o rechazada mediante escritura pública en un lapso de noventa (90) días, si el hijo sobre el cual recaerá el reconocimiento es capaz, podrá hacerlo de manera personal, en el caso contrario deberá hacerlo a través de representante legal, si el hijo no realiza pronunciamiento alguno sobre esta situación se entenderá que el reconocimiento ha sido aceptado, salvo que se demuestre la imposibilidad de efectuar dicho acto.

Una de las consecuencias que se desprenden de la aceptación del reconocimiento, es el otorgamiento de la patria potestad a quien reconoce, salvo en los eventos en que este se haya dado por mandato judicial expreso. También se derivan consecuencias de carácter patrimonial, estas esencialmente, son las que tienen relación con los derechos hereditarios⁸⁴.

⁸³ *Ibíd.*, Pág. 405.

⁸⁴ NARANJO OCHOA., *Óp. Cit.*, Pág. 511, 512

Sin embargo, la secuela más importante del reconocimiento es lo que la Corte Constitucional ha reseñado como el derecho fundamental de la filiación. Todo ser humano, y principalmente los menores, cuyos derechos son prevalentes en el derecho Colombiano, tienen derecho a conocer su origen, y a tener un nombre, así como se expresa en Sentencia C 109 de 1995 y como se ratifica en Sentencia T 641 de 2001 (ya mencionadas en el Capítulo II del presente trabajo).

Del reconocimiento, y por ende de la asignación de los apellidos del padre, se deriva que el hijo puede obtener de su padre los alimentos debidos, que pueda reclamar su parte en la herencia, y demás derechos que la Ley otorga por el acto del reconocimiento.

Sin embargo, como se explicó en el capítulo anterior, la ley, otorgó al hijo extramatrimonial habido dentro de las uniones maritales de hecho debidamente declaradas ante funcionario público, la presunción de paternidad, según la cual el padre del menor es el compañero de la madre, tiene desde su nacimiento en tal unión el derecho de que se presuman como sus padres a los compañeros permanentes.

De tal presunción se deriva, como es lógico que el menor no tenga que ser objeto del reconocimiento por parte del padre, pues su progenitura se presume de derecho, como ya lo señaló la Ley 1060 de 2006 al concederles ese derecho.

A pesar de todo, el reconocimiento del hijo extramatrimonial sigue exigiéndose, lo que configura sin duda alguna un quebranto al precepto constitucional de la Igualdad, pues cuando el hijo matrimonial nace, sus padres, cualquiera de los dos puede acudir a registrarlo, y entonces el padre que es el que presume la Ley no tiene que hacer reconocimiento alguno, pues su progenitura fue ya fijada por la Ley, lo mismo que hizo el Legislador

con los hijos habidos dentro de la unión marital de hecho debidamente declarada.

6. Hijos matrimoniales y extramatrimoniales

Los hijos matrimoniales han sido siempre privilegiados, contaron siempre con derechos y con la fortuna de conocer quiénes son sus padres, pues todo hijo concebido y nacido dentro del matrimonio tiene por padres a los cónyuges, prerrogativa concedida por virtud de la Ley, como ya se ha dicho.

Los hijos extramatrimoniales, en cambio, han pasado por diferentes estados, en los cuales fueron tratados de manera desigual y peyorativa, de allí que como ya se dijo, tenían la calidad de simplemente ilegítimos, o espurio y de dañado y punible ayuntamiento, y dentro de ellos los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y máncer, sin contar con que, además de cargar con estos calificativos contrarios a la dignidad de que es poseedor todo ser humano, debían soportar el menoscabo en sus derechos, mas bien, su ausencia, por el solo hecho de nacer por fuera del rito matrimonial.

Sin embargo, los hijos naturales comenzaron a adquirir cierta importancia, sin incumbir la procedencia u origen de los mismos; así fueron reemplazándose los calificativos indignos que se les atribuían, y entonces pasaron a llamarse hijos extramatrimoniales.

Los derechos entre el hijo matrimonial y el extramatrimonial fueron igualándose; y así paulatinamente la desigualdad que imperaba disminuyó, y fueron a desaparecer, primero las indignas denominaciones, y con ellas la importancia de diferenciar entre hijo extramatrimonial y matrimonial.

Hoy, tal diferencia además de retrógrada, es innecesaria pues el Legislador, las Altas Cortes y la misma sociedad, se han encargado de igualar en todo campo y aspecto a los hijos extramatrimoniales, no importa ahora el origen o

vínculo en que nace un hijo, es un ser humano merecedor de cada derecho que a favor de él se declare nacional e internacionalmente.

Sin embargo, los hijos nacidos dentro de las uniones maritales de hecho, aún, de las que constaban en escritura pública otorgada ante Notario público, carecían todavía del reconocimiento del Legislador, a pesar de que la unión marital de hecho tiene las mismas características del matrimonio, excepto que no hay rito matrimonial; los hijos, por tanto, para tener un nombre y el apellido del padre, debían reconocerse, pues la presunción de paternidad solo aplicaba a los hijos matrimoniales.

En el año 2006, con la expedición de la ley 1060, se modificó la anterior situación y el legislador amplió la cobertura de la presunción, aplicándola también al hijo nacido dentro de la unión marital de hecho y cambió, por tanto, los artículos que hablan de la presunción, que en un principio solo cobijaba a los hijos matrimoniales.

La Ley modificó también, algunos artículos que configuraban la impugnación a la paternidad y de la maternidad y que eran contentivos de textos violatorios del derecho a la Igualdad, este último tema de la impugnación aunque origina definitivamente un cambio hacia la igualdad real no será tratado en este trabajo por no estar relacionado directamente con el tema y los objetivos.

El artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modifica el artículo 213 del Código Civil, y en el nuevo texto expresa que “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”⁸⁵, entonces, los hijos

⁸⁵ Ley 1060 de 2006. Disponible en línea:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1060_2006.html

concebidos dentro de la unión marital de hecho reconocidas ante funcionario público, tienen por padres a los compañeros permanentes, así como los nacidos dentro del matrimonio se presumen hijos de ambos padres.

Es lógico aducir que la ley presuma también que la concepción del menor se dió dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, como lo expresa el artículo 2 de la Ley citada, que modifica el artículo 214 de la legislación Civil Colombiana, y expresa que “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”⁸⁶.

Ahora bien, la presunción, hoy aplica para los hijos nacidos dentro del matrimonio y para los nacidos dentro de las uniones maritales de hecho declaradas ante autoridad competente, como ya se ha dicho, sin embargo y a pesar de lo que la Ley ha pretendido igualando hasta el último detalle y derecho de los hijos, al momento de la inscripción del hijo, las diferencias continúan vigentes y lo que es peor, se hacen más notorias.

Para hacer efectiva la inscripción del menor nacido dentro del matrimonio, los padres deben proceder así:

- Puede acercarse a registrar a su hijo, uno cualquiera de los cónyuges, no es necesaria la presencia de ambos.

⁸⁶ Ley 1060 de 2006. Disponible en línea:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1060_2006.html

- Sea cual sea el cónyuge, debe allegar al funcionario encargado del registro, su cédula original, la copia de la cédula del padre y el certificado de nacido vivo.
- El funcionario encargado de realizar el acta de nacimiento no debe exigir acta del matrimonio de los cónyuges que dicen ser padres del menor. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, expresa al respecto solo que "...se inscribirá como apellido, del inscrito el del padre, si fuere legítimo,..."⁸⁷, así, no es deber del funcionario solicitar a los padres prueba que acredite su matrimonio y por tanto prueba de que el hijo tiene la calidad de legítimo.

Entre tanto, los padres del hijo habido dentro de la unión marital de hecho, para poder registrar a su hijo deben cumplir los siguientes requisitos:

- Allegar sus cédulas originales (de ambos) y el certificado de nacido vivo.
- Deben acudir ambos compañeros a registrar a su hijo.
- El padre debe acudir, ya que, debe hacer el respectivo reconocimiento, y firmar en la casilla establecida para tal efecto.

Así, mientras que la pareja unida en matrimonio, no está en la obligación de acreditar su unión y el funcionario dando aplicación al precepto constitucional de la buena fe, debe creerles, si la pareja afirma que están unidos en matrimonio; los compañeros permanentes no tienen que decir nada al respecto, pues el solo hecho de no ser casados y mencionarlo, da pie al funcionario para exigir el reconocimiento del padre en el acta de nacimiento.

Sin embargo y como se ve, la desigualdad continúa a pesar del esfuerzo del Legislador y de las Altas Cortes, por equipararlos, pues de la presunción de

⁸⁷ Decreto 1260 de 1970, Artículo 53. Disponible en Línea:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8256>

paternidad deviene como consecuencia directa el no tener que realizar el reconocimiento, toda vez que se presume que el hijo nacido dentro de esa relación tiene padres ya conocidos, sus padres, los compañeros permanentes por lo tanto, el reconocimiento está de más.

A pesar de lo anterior, todo funcionario encargado de registrar el nacimiento de un menor extramatrimonial, sigue exigiendo el reconocimiento del padre, y abandona así, el precepto constitucional según el cual toda persona nace libre e igual ante la sociedad y la Ley, sin importar su raza, religión, profesión u origen familiar.

Además desconoce por completo el funcionario lo preceptuado por el Legislador en las ya mencionadas normas que éste expidió con el fin de conseguir la efectiva igualdad de los Colombianos, y a las cuáles debe estar sometido todo funcionario.

Entonces, a pesar de tantos esfuerzos legislativos y constitucionales por equiparar los derechos entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, la desigualdad ocupa aún un espacio en el actuar de algunos funcionarios, que desconocen las consecuencias directas de lo que las normas prescriben, y ubican a los Colombianos en situación de desigualdad los unos con los otros, a pesar de la finalidad dignificadora del hombre que pretenden las Leyes y la Jurisprudencia.

CONCLUSIONES

La familia ha sido siempre, en el ordenamiento jurídico Colombiano, la principal institución de la sociedad, así en las Constituciones Políticas anteriores a la de 1991, incluyendo la de 1886, se omitiera lo referido al tema.

Tal institución, ha contado siempre con el apoyo y protección del Estado; aunque limitó el origen de la familia al matrimonio heterosexual, pues solo este rito podía calificar a una familia de legítima y por ende también a los hijos habidos dentro él.

Sin embargo la sociedad y su comportamiento es cambiante, y por ello el origen y composición de la familia mutó; hoy, y desde la Constitución Política, como se dijo en el capítulo correspondiente, la familia puede originarse también en la voluntad libre y espontánea de conformar una familia sin que medie rito alguno.

Así lo importante de la institución familiar no es su origen o composición, sino lo que ella representa para el ser humano, pues es la primera forma de sociedad a que se ve enfrentado toda persona, allí es donde se forma en calores y se forja el carácter para después salir el hombre a enfrentarse a la sociedad y al Estado.

Cuando una pareja decide, por el medio que sea, formar una familia, puede o no tener hijos, y puede además escoger el número que desean tener y por ende criar y cuidar, así lo autoriza la Constitución Política.

Esos hijos han tenido diferentes denominaciones a lo largo de la historia Colombiana; así los hijos habidos dentro del matrimonio fueron llamados legítimos, hoy son hijos matrimoniales; los menores nacidos por fuera del matrimonio, eran hijos ilegítimos, naturales, de dañado y punible ayuntamiento, hoy son simplemente extramatrimoniales, pues procuró el Legislador eliminar calificativos deshonorosos y poco dignificantes.

Los derechos de unos y otros eran diferentes, pues mientras los hijos matrimoniales tenían todas las prerrogativas que el Estado otorgaba, los menores extramatrimoniales, en su mayoría carecían de derechos o de los que eran titulares eran en realidad muy limitados.

Más adelante el Legislador atendiendo a preceptos constitucionales y a tratados internacionales, se encarga de igualar un poco los derechos y obligaciones entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, con el fin de cumplir el querer del constituyente.

Así concedió la presunción de paternidad también a los hijos nacidos dentro de las uniones maritales de hecho declaradas ante la Ley, toda vez que tales vínculos cumplían con las características de las uniones matrimoniales, y que además los hijos no deben ser tratados de manera desigual por nacer en un vínculo en el cual no pidieron estar, simplemente son seres iguales ante la Ley y merecen por ello todo el respeto, atención y protección del Legislador y en general del Estado.

Ahora bien, a pesar de los avances legislativos, jurisprudenciales y sociales, sigue presentando la desigualdad en la práctica, es decir, la norma y sus consecuencias son desconocidas por el funcionario encargado del registro de nacimiento, pues aunque se presume la paternidad del hijo concebido dentro de las uniones maritales de hecho declaradas, continúan con la costumbre de solicitar un reconocimiento que esta además, pues como ya se ha dicho de la presunción de paternidad se deriva cierta certeza de quien es el padre.

Con el desarrollo de este trabajo se pretendió dar a conocer las diferencias existentes entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, tanto en el campo legal como en la vida práctica, llegando así a las siguientes conclusiones.

En el ámbito normativo, desde hace ya algunos años el Estado Colombiano, y concretamente la Legislación Colombiana, ha realizado avances significativos en esta materia, trayendo como resultado el trato igualitario (en materia de derechos) entre los hijos extramatrimoniales (fruto de las uniones maritales declaradas) y los matrimoniales, concediéndoles además la presunción de paternidad de la que antes no gozaban.

A pesar de todo lo anterior las diferencias existentes entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales siguen latentes en la práctica, como ya se dijo, pues a la hora de efectuar la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos extramatrimoniales fruto de las uniones maritales declaradas, la presunción no opera.

La presunción de paternidad trae generalmente como consecuencia directa, la no exigencia del reconocimiento del menor; sin embargo, la práctica, demuestra que para registrar el nacimiento del hijo extramatrimonial, deben acudir los compañeros permanentes, esto, con el fin de que el padre firme en la casilla señalada para efectuar el respectivo reconocimiento.

Entre los efectos que se derivan de la presunción de paternidad, se establece la posibilidad de que tanto el compañero como la compañera permanente con una unión marital declarada, puedan efectuar, uno cualquiera de los dos, el registro de nacimiento de su hijo, sin que por razón del estado civil de los comparecientes, se haga necesario el posterior reconocimiento, actuación que no exige el funcionario al momento del registro de los hijos matrimoniales.

De tal omisión o inoperancia, se deriva el flagrante quebranto a la Constitucional Política, pues el derecho fundamental a la Igualdad es obviado por algunos funcionarios, y así los derechos de estos hijos extramatrimoniales, frente a los matrimoniales se encuentran limitados a la voluntad del padre de ejercer el reconocimiento cuando la progenitura es ya presumida por la legislación Colombiana.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS DOCTRINALES

Adaptado de Vanni M.J - ¿Qué es una monografía? UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. ¿Qué es y como se hace una monografía? <http://vanguardia.udea.edu.co/cursos/PROYECTOS%20II%20Sem20062/Monografia/Monografias/Monografia%20EdelC.ppt>. Citado el 30 de abril de 2010.

LEMON SANMARTIN, Matilde. (2007) La Familia de Hecho ¿Hacia la igualdad Familiar?. Medellín: Ed. Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda.

PARRA BENITEZ, Jorge. (2008) Derecho de Familia, Bogotá: Ed. Temis S.A.

SUAREZ FRANCO, Roberto. (1979) Derecho de familia, Bogotá: Ed. Temis Librería.

QUIROZ MONSALVO, Aroldo. (2007) Manual civil familia, Bogotá D.C.: Ed. Ediciones doctrina y ley Ltda.

MONTOYA ECHEVERRI, Gloria. (2001) Introducción al derecho de familia., Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

HENRI, Jean y LEON MAZEUD. (1965) Lecciones de derecho civil, Parte I, vol. III, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

QUEJADA C., Esther; AGUDELO, Angélica; LONDOÑO, Alejandra. (2007). El derecho de familia a la luz de la nueva constitución. (Tesis de pregrado

para la Universidad Autónoma Latinoamericana). Disponible en: Biblioteca de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores, Bogotá: Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

BOLAÑOS O., Ildemar. (2002) Unión marital de hecho, Bogotá: Ed. Leyer.

NARANJO OCHOA, Fabio. (2009) Derecho Civil. Personas y Familia, Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

RIVERO HERNANDEZ, Francisco. (1971) La presunción de paternidad legítima, Madrid: Ed. Tecnos.

JARAMILLO, Gustavo León. (1991) Derecho de Familia y de menores, Medellín: Ed. Universidad de Antioquia.

INDABURU LIZARRALDE, Carlos Alberto; ESTRADA PIEDRAHITA, Gloria Cecilia. (1978) El concubinato en Colombia, Bogotá: Librería jurídica Wilches.

Formación de parejas de amor – Pacto de convivencia, (2001) Bogotá D.C: Legis editores S:A.

REFERENCIAS LEGALES

Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en:
<http://www.anticorrupcion.gov.co/marco/documentos/constitucion.pdf>

Código Civil Colombiano. Disponible en Línea:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

Ley 54 de 1990. Disponible en:

http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1990/ley_0054_1990.html

Ley 29 de 1982. Disponible en Línea:

http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/ley/1982/ley_0029_1982

Ley 1306 de 2009. Disponible en línea:

http://www.elabedul.net/San_Alejo/Leyes/Leyes_2009/ley_1306_2009.php

Ley 1060 de 2006. Disponible en Línea:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1060_2006.html

Ley 75 de 1968, artículo 1. Disponible en Línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>

Ley 1098 de 2006. Disponible en Línea:

<http://domiarmo.iespana.es/index-251.htm>

Decreto 1260 de 1970, Artículo 53. Disponible en Línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8256>

Ley 35 de 1988. Disponible en:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r0-l35-1988.html

Ley 45 de 1936. Disponible en:

<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/1800/l45-1936.htm>

Ley 721 de 2001. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0721_2001.html

Decreto 2158 de 1970. Disponible en:

http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/decreto/1970/decreto_2158_1970.html

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-209 de 2002. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2002/t-209_2002.html

Sentencia T-278 de 1994. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1994/t-278_1994.html.

Sentencia T-041 de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1996/t-041_1996.html.

Sentencia T-109 de 1995. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Disponible en línea: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1995/c-109_1995.html

Sentencia T-329 de 1996. M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ FALINDO. Disponible en línea:

<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-329-96.rtf>.

Sentencia T 517 de 1993. M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.
Disponible en Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1993/t-517_1993.html

Sentencia C-105 de 1994. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en
Línea: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1994/c-105_1994.html

Sentencia C-125 de 1996. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en
Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1996/c-125_1996.html

Sentencia T-318 de 1997. M.P.JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en
Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1997/t-318_1997.html

Sentencia C-195 de 1999. M.P.JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.
Disponible en Línea:
<http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-195-99.rtf>.

Sentencia C-641 de 2001. M.P.JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Disponible en
Línea: <http://www.defensoria.org.co/ojc/sentencias/T-641-01.rtf>.

Sentencia C-433 de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Disponible en
Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/2008/t-433_2008.html

Sentencia C 098 de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Disponible
en Línea:
http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/1996/c-098_1996.html

Sentencia C-1026 DE 2004. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Disponible
en: http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_sc_nf/2004/c-1026_2004.html

Sentencia C 04 de 1998. M.P. JORGE ARANGO MEJIA. Disponible en:
http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1998/c-004_1998.html

Sentencia T 326 de 1993. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.
Disponible en:
<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/constitucionales/T-326-93.HTM>

Sentencia C 898 de 2009. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Disponible
en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2009/c-898_2009.html